



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, primero (01) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54-001-23-33-000-2019-0020-00
Demandante: Nubia Stella Pinto Flórez
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P.

En atención al informe secretarial que antecede¹ y dado que la demanda presentada por la señora **Nubia Stella Pinto Flórez**, a través de apoderado constituido, cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, habrá de admitirse y ordenarse el trámite de ley.

En consecuencia, se dispone:

1.- **Admitir** la demanda interpuesta por la señora **Nubia Stella Pinto Flórez**, a través de apoderado constituido, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, en contra de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P.**

2. **Ténganse** como actos administrativos demandados los siguientes: (i) La Resolución No. 9499 del 10 de mayo de 2014, suscrita por la Subgerencia de Prestaciones Económicas de CAJANAL, mediante la cual se negó el reconocimiento de una pensión de jubilación gracia. (ii) La Resolución No. 9136 del 20 de octubre de 2004, suscrita por la Jefe de la Oficina Jurídica de CAJANAL, por medio de la cual se confirma en todas sus partes la Resolución No. No. 9499 del 10 de mayo de 2014.

3. **Notifíquese** por estado electrónico este proveído a la parte demandante, de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

4. **Notifíquese** personalmente la admisión de la demanda a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P.**, de conformidad con el artículo 171 del CPACA.

5.- **Notifíquese** personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público a través del **Procurador Judicial delegado** para actuar ante este Tribunal y a la Agencia Nacional Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CGP.

6. Vencido el término señalado en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, sin necesidad de fijación alguna por Secretaría, **córrase traslado de la**

¹ El informe obra al folio 40 y tiene fecha de 1 de febrero de 2019, pero el expediente solamente pasó al Despacho del Ponente el día 27 de marzo de 2019.

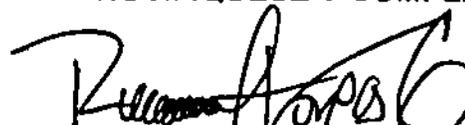
demanda, a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

7. Conforme al numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A, **fijese** la suma de **cuarenta mil pesos (\$40.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta de gastos del proceso que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, **Nro. 45101200201-9, convenio No. 11275**, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.

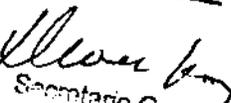
8. **Adviértase** a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario (a) encargado (a) del asunto.

9. **Reconózcase** personería para actuar al doctor **Juan Carlos Betancourt Carvajal**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante al folio 12 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMÉD VARGÁS GONZÁLEZ
MAGISTRADO


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
Por anotación en ESTADO, notifico a las
partes la providencia anterior a las 8:00 a.m.
hoy 03 ABR 2019


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

RADICADO:	54-001-33-33-005-2017-00159-01
ACCIONANTE:	GLADYS AURORA REYES CARRILLO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

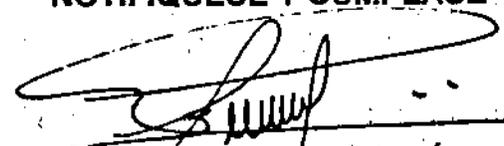
Visto el informe secretarial que precede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por ser presentado en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en contra de la sentencia de fecha **19 de noviembre de 2018**, proferida por el **Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta**.

Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Adicionalmente, visto el memorial y anexos que anteceden en folios 98-99 del plenario, por medio del cual la abogada Sonia Patricia Grazt Pico, expresa su renuncia al poder conferido por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en consecuencia, por ser procedente, acéptese la renuncia presentada.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en estado, refirio a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy **03 ABR 2019**


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

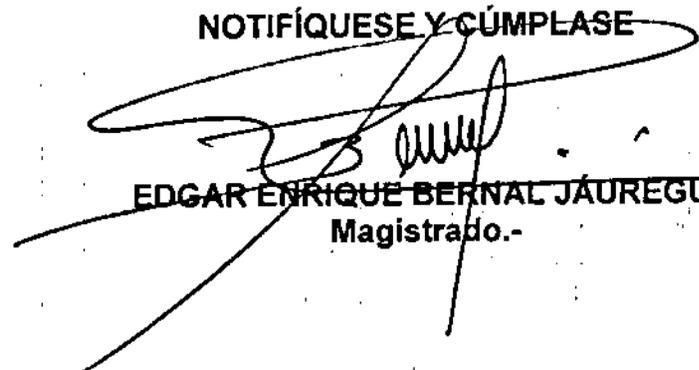
RADICADO:	54-518-33-33-001-2017-00160-01
ACCIONANTE:	NELSON ENRIQUE MONCADA MONCADA
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL -
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que precede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por ser presentado en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la entidad demandada CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL-, en contra de la sentencia de fecha **25 de septiembre de 2018**, proferida por el **Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta**.

Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-


**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 03 ABR 2019


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiocho (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

RADICADO:	54-001-33-33-005-2017-00204-01
ACCIONANTE:	ANA ALEIDI PABÓN DE TORRADO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que precede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por ser presentado en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en contra de la sentencia de fecha **19 de noviembre de 2018**, proferida por el **Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta**.

Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Adicionalmente, visto el memorial y anexos que anteceden en folios 99-100 del plenario, por medio del cual la abogada Sonia Patricia Grazt Pico, expresa su renuncia al poder conferido por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en consecuencia, por ser procedente, acéptese la renuncia presentada.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en FONDO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy **03 ABR 2019**

Secretario General



100

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

RADICADO:	54-001-33-33-005-2017-00198-01
ACCIONANTE:	RUTH AMANDA CALDERÓN JIMENEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que precede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por ser presentado en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en contra de la sentencia de fecha **19 de noviembre de 2018**, proferida por el **Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta**.

Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Adicionalmente, visto el memorial y anexos que anteceden en folios 98-99 del plenario, por medio del cual la abogada Sonia Patricia Grazt Pico, expresa su renuncia al poder conferido por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en consecuencia, por ser procedente, acéptese la renuncia presentada.

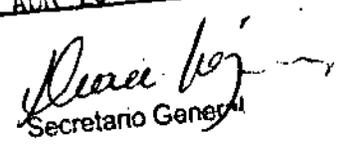
Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 03 ABR 2019


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, veintiocho (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019)
 Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

RADICADO:	54-001-33-33-003-2016-00314-01
ACCIONANTE:	MARIA ELVIRA ORTEGA ANGARITA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que precede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por ser presentado en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha **10 de diciembre de 2018**, proferida por el **Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta**.

Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Adicionalmente, visto el memorial y anexos que anteceden en folios 180-181 del plenario, por medio del cual la abogada Sonia Patricia Grazt Pico, expresa su renuncia al poder conferido por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en consecuencia, por ser procedente, acéptese la renuncia presentada.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
 Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 CONCILIANZA SECRETARIAL

Por anotación en Expediente, notifico a las partes la providencia anterior, a las 0:00 a.m. hoy 03 ABR 2019

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dos (2) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2018-00316-00
DEMANDANTE:	ZORAIDA PUERTO BECERRA
DEMANDADO:	UGPP
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y habiéndose surtido en debida forma el trámite procesal consagrado en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA-, procederá el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de dicho cuerpo normativo, razón por la cual se dispone:

1. **FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso de la referencia el día **15 de mayo de 2019**, a partir de las **09:00 A.M.**, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados que ejercen representación en esta controversia.

2. Se advierte que en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libran boletas de citación a los sujetos procesales intervinientes, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.

3. **CÍTESE** a la presente diligencia a los demás Magistrados de esta Corporación que integran la Sala de Decisión de la cual es ponente el suscrito.

4. **RECONÓZCASE** personería para actuar a la abogada Martha Isabel Sierra Esteban como apoderada de la UGPP, en los términos y para los efectos del poder y anexos vistos a folios 138 a 147 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSEJO SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 03 ABR 2019

Secretario General



94

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

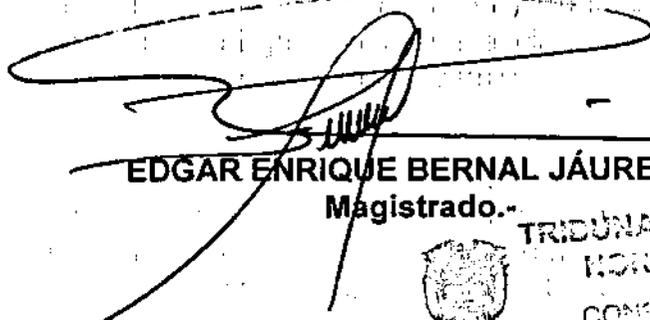
San José de Cúcuta, dos (2) de abril de dos mil diecinueve (2019)
Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2018-00278-00
DEMANDANTE:	BLANCA BELÉN GONZÁLEZ DE URBINA
DEMANDADO:	UGPP
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y habiéndose surtido en debida forma el trámite procesal consagrado en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA–, procederá el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de dicho cuerpo normativo, razón por la cual se dispone:

1. **FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso de la referencia el día **15 de mayo de 2019**, a partir de las **03:00 P.M.**, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados que ejercen representación en esta controversia.
2. Se advierte que en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libran boletas de citación a los sujetos procesales intervinientes, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.
3. **CÍTESE** a la presente diligencia a los demás Magistrados de esta Corporación que integran la Sala de Decisión de la cual es ponente el suscrito.
4. **RECONÓZCASE** personería para actuar al abogado Oscar Vergel Canal como apoderado de la UGPP, en los términos y para los efectos del poder y anexos vistos a folios 55 a 82 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en estado, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 03 ABR 2019



Secretario General



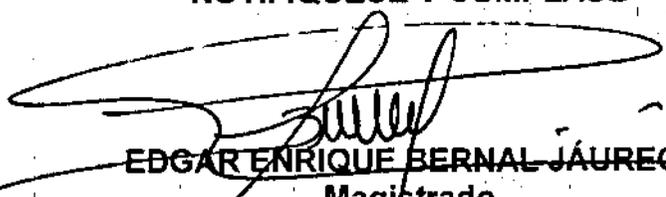
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

RADICADO:	54-001-33-33-001-2015-00148-01
ACCIONANTE:	CARMEN CECILIA MESA DE GÓMEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que precede, en aplicación a lo reglado por el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerar innecesario la realización de audiencia, se ordena correr traslado a las partes y al Ministerio Público del presente proceso por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito.

Adicionalmente, visto el memorial y anexos que anteceden en folios 221-222 del plenario, por medio del cual la abogada Sonia Patricia Grazt Pico, expresa su renuncia al poder conferido por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en consecuencia, por ser procedente, acéptese la renuncia presentada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-

 **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 03 ABR 2019


Secretario General



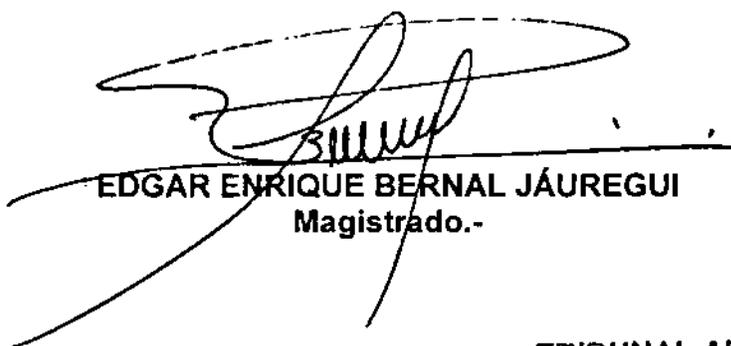
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veinte seis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019)
Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-002-2015-00585-01
DEMANDANTE:	DEFENSORIA DEL PUEBLO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA - SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCION DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

De conformidad con lo reglado en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998, **CORRASE TRASLADO** a las partes y al Procurador 24 judicial II para Asuntos administrativos, por el termino común de (5) días, para q se presenten sus alegatos de conclusión.

Una vez cumplido lo anterior, el proceso deberá ingresar al Despacho para el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 03 ABR 2019



Secretario General

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, veintiocho (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019)
 Magistrado Sustanciador: EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI



RADICADO:	54-001-33-33-001-2015-00013-01
ACCIONANTE:	MARIA DE LOS ANGELES EUGENIO LOPEZ
DEMANDADO:	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL:	NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que precede, en aplicación a lo reglado por el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerar innecesario la realización de audiencia, se ordena correr traslado a las partes y al Ministerio Público del presente proceso por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito.

Adicionalmente, visto el memorial y anexos que anteceden en folios 203-204 del plenario, por medio del cual la abogada Sonia Patricia Grazi Pico, expresa su renuncia al poder conferido por la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en consecuencia, por ser procedente, acéptese la renuncia presentada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Magistrado.-
EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 COMISARIA GENERAL



Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 03 MAR 2019

Secretario General

205



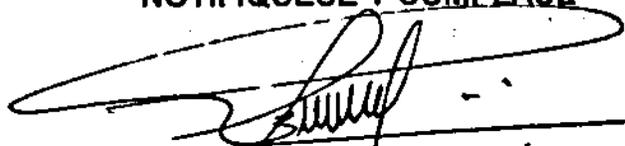
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, veintiocho (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019)
 Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

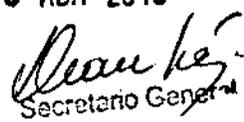
RADICADO:	54-001-33-33-005-2016-00314-01
ACCIONANTE:	MARIA EUGENIA CONTRERAS RUBIO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que precede, en aplicación a lo reglado por el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerar innecesario la realización de audiencia, se ordena correr traslado a las partes y al Ministerio Público del presente proceso por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito.

Adicionalmente, visto el memorial y anexos que anteceden en folios 92-93 del plenario, por medio del cual la abogada Sonia Patricia Grazt Pico, expresa su renuncia al poder conferido por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en consecuencia, por ser procedente, acéptese la renuncia presentada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
 Magistrado.-


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
 Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 03 ABR 2019

 Secretario General



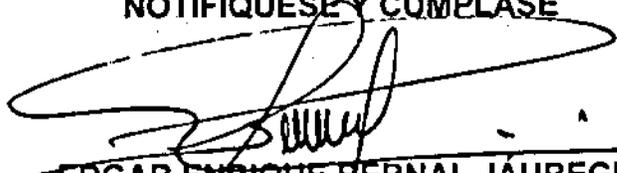
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiocho (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

RADICADO:	54-001-33-33-005-2016-00277-01
ACCIONANTE:	LUZ ÁNGELA BERNATE FLÓREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que precede, en aplicación a lo reglado por el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerar innecesario la realización de audiencia, se ordena correr traslado a las partes y al Ministerio Público del presente proceso por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito.

Adicionalmente, visto el memorial y anexos que anteceden en folios 96-97 del plenario, por medio del cual la abogada Sonia Patricia Grazt Pico, expresa su renuncia al poder conferido por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en consecuencia, por ser procedente, acéptese la renuncia presentada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 03 ABR 2019



Secretario General



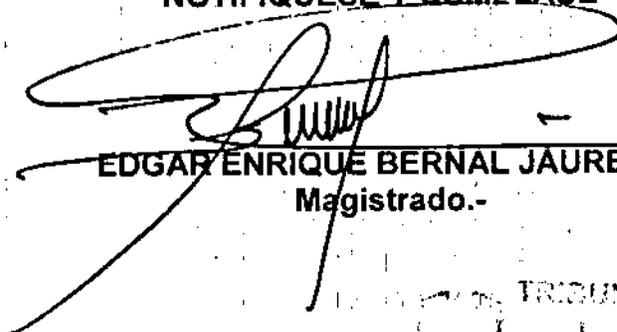
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiocho (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

RADICADO:	54-001-33-33-005-2017-00158-01
ACCIONANTE:	NOHORA AZUCENA BUENDÍA GAMBOA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que precede, en aplicación a lo reglado por el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerar innecesario la realización de audiencia, se ordena correr traslado a las partes y al Ministerio Público del presente proceso por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito.

Adicionalmente, visto el memorial y anexos que anteceden en folios 90-91 del plenario, por medio del cual la abogada Sonia Patricia Grazt Pico, expresa su renuncia al poder conferido por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en consecuencia, por ser procedente, acéptese la renuncia presentada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
COMISIÓN SECRETARIAL

Por aplicación en FECHADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy **03 ABR 2019**


Secretario General



91

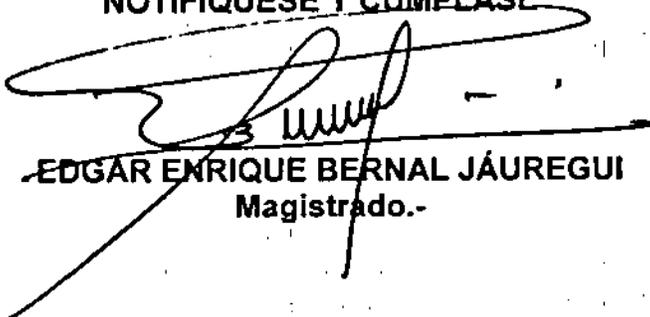
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiocho (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

RADICADO:	54-001-33-33-005-2017-00128-01
ACCIONANTE:	ANA JOSEFA ALFONSO GÓMEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que precede, en aplicación a lo reglado por el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerar innecesario la realización de audiencia, se ordena correr traslado a las partes y al Ministerio Público del presente proceso por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito.

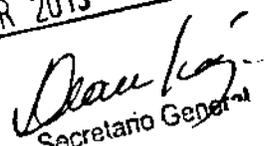
Adicionalmente, visto el memorial y anexos que anteceden en folios 89-90 del plenario, por medio del cual la abogada Sonia Patricia Grazt Pico, expresa su renuncia al poder conferido por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en consecuencia, por ser procedente, acéptese la renuncia presentada.

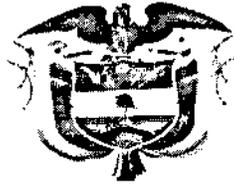
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONTRALORIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 03 ABR 2019


Secretario General



19

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, veintiocho (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019)
 Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

RADICADO:	54-001-33-33-005-2017-00096-01
ACCIONANTE:	MARCO TULIO IBARRA PALACIOS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que precede, en aplicación a lo reglado por el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerar innecesario la realización de audiencia, se ordena correr traslado a las partes y al Ministerio Público del presente proceso por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito.

Adicionalmente, visto el memorial y anexos que anteceden en folios 89-90 del plenario, por medio del cual la abogada Sonia Patricia Grazt Pico, expresa su renuncia al poder conferido por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en consecuencia, por ser procedente, acéptese la renuncia presentada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
 Magistrado.-


 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 03 ABR 2019


 Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)
Magistrado Ponente: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

RADICADO:	54-001-33-33-003-2017-00368-01
ACCIONANTE:	NELLY SOFIA VILLAMIZAR
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1. ASUNTO A TRATAR:

Procede la Sala a resolver recurso de apelación interpuesto en estrados por el apoderado de la parte demandante, en contra de la providencia proferida por el **Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta**, dentro de la etapa de excepciones de la audiencia inicial llevada a cabo el **31 de octubre de 2018**, en cuanto declaró probada de oficio la excepción de inepta demanda, y la consecuente terminación del proceso.

2. ANTECEDENTES, TRÁMITE PROCESAL y EL AUTO APELADO:

La demanda fue admitida por el *A quo* mediante auto calendario 19 de octubre de 2017 (fl. 19), por el cual dispuso la notificación a la entidad demandada, a la Agencia Nacional para la defensa jurídica del Estado y a la Procuraduría 98 Judicial I para asuntos Administrativos.

Integrado en debida forma el contradictorio, la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG, por intermedio de apoderada judicial dio contestación a la demanda (fls 36 a 45), formulando las excepciones de "Inexistencia de la obligación demandada por inexistencia de causa jurídica", "Inexistencia de la obligación", "Improcedencia de las acciones en contra del Ministerio de educación por la falta de nexo causal", "Falta de legitimación por pasiva" y "Prescripción".

Posteriormente, en audiencia inicial realizada el 31 de octubre de 2018, dentro de la etapa de excepciones previas, el *A quo* declara probada de oficio la excepción previa de *"ineptitud de la demanda por no contener actos administrativos susceptibles de control judicial"* (minutos 05:09 a 16:00 CD audiencia inicial fl. 65), con fundamento, en primer lugar, en que no se configura silencio administrativo negativo contemplado en el artículo 83 de la Ley 1437 de 2011, pues la Secretaría de Educación del Municipio de San José de Cúcuta si dio contestación a la petición del accionante radicada el 27 de febrero de 2017, tendiente a la suspensión de los descuentos del 12% en las mesadas adicionales de su pensión y se ordene la devolución de lo descontado, desde la adquisición del status pensional y a la fecha.

En segundo lugar, consideró que el oficio radicado SAC 2017RE2408 del 28 de febrero de 2017, emitido dentro del término legal en respuesta a la solicitud de la accionante, no es un acto administrativo que se sujete a control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pues es un mero acto de trámite en el cual la

Secretaría de Educación territorial se declara no competente para resolver la solicitud.

3. ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN:

Inconforme con tal decisión, el apoderado judicial de la parte demandante la recurre en apelación " (minutos 16:01 a 18:02 CD audiencia inicial fl. 65), manifestando que la Alcaldía del Municipio de San José de Cúcuta (Secretaría de Educación) no dio respuesta satisfactoria a la petición que se efectuó y allí se ordenó trasladarla a la Fiduciaria, debiéndose tener en cuenta que los actos de ésta última carecen de validez, en tanto se considera administradora los recursos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, y por ello se impetró la demanda en su contra.

4. TRASLADO DEL RECURSO:

Manifiesta estar de acuerdo con la decisión adoptada por el *A quo*, y respecto del recurso promovido por el apoderado de la parte demandante, considera que es muy clara la decisión y ha sido tomada en pleno derecho (minutos 18:23 a 19:13 CD audiencia inicial fl. 65).

5. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

4.1. Procedencia, oportunidad y trámite del recurso

De conformidad con el ordinal sexto del artículo 180 del CPACA, es procedente desatar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto que declaró probada de oficio la excepción previa de inepta demanda y dio por terminado el proceso.

Y ya que la decisión que aquí se adopta implica la finalización del proceso de la referencia, la Sala de Decisión es la competente para dictar esta providencia, en los términos de los artículos 125 y 243 del CPACA, y habiéndose interpuesto y sustentado el mismo en la oportunidad correspondiente, esto es, en la audiencia inicial, pasará la Sala a resolver la alzada.

4.2. Marco jurídico y jurisprudencial

El Código General del Proceso consagra de manera expresa la excepción previa denominada "*Ineptitud de la demanda*" en el artículo 100 - numeral 5, encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso.

Esta se configura (i) por falta de los requisitos formales cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA en cuanto indican qué debe contener el texto de la misma, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella (salvo los previstos en los ordinales 3 y 4 del artículo 166 *ibidem*¹ que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6 del artículo 100

¹ "...}3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley. {...}"

del CGP²), y (ii) por indebida acumulación de pretensiones, la cual surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138³ y 165⁴ del CPACA.

Ahora, corresponde precisar que dentro de las diferentes formas en que se manifiestan las autoridades administrativas, se encuentran los actos administrativos, entendiendo por tales aquellas manifestaciones unilaterales de voluntad de la Administración tendientes a producir efectos jurídicos, esto es, encaminados a crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas, ya sean de carácter subjetivo, particular, como en el caso de los permisos, un nombramiento y otorgamiento de una licencia, etc., o de carácter general u objetivo, como resulta, por ejemplo, del ejercicio de la potestad reglamentaria.

Los actos administrativos objeto de control de legalidad por la vía jurisdiccional son aquellos que ponen término a un procedimiento administrativo. En ese sentido, el artículo 43 del CPACA dispone: "son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación", es decir, aquellos que producen efectos jurídicos al crear, reconocer, modificar o extinguir situaciones jurídicas. Por su parte, los actos de trámite o preparatorios son aquellos que dicta la administración para decidir posteriormente el fondo del asunto, los cuales en principio no son objeto de control judicial, salvo que hagan imposible la continuación del procedimiento administrativo.

Al respecto, la Alta Corporación de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en providencia del 26 de noviembre de 2015⁵, sostuvo lo siguiente:

"[...] se advierte que únicamente las decisiones de la administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo, o los actos de trámite que hacen imposible la continuación de esa actuación, son susceptibles de control de legalidad por parte de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de modo tal que los actos de trámite o preparatorios distintos de los antes señalados se encuentran excluidos de dicho control; así mismo, se exceptúan de control jurisdiccional los actos de ejecución de una decisión administrativa o jurisdiccional, toda vez que a través de ellos tampoco se decide definitivamente una actuación, pues sólo son expedidos en orden a materializar o ejecutar esas decisiones [...]" (Negrilla y subraya fuera del texto original).

De lo anterior se colige que son objeto de control judicial: 1) los actos administrativos definitivos, es decir, aquellos que crean, modifican o extinguen una

² "...J6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar. {...}"

³ ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.

⁴ ARTÍCULO 165. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.
4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.

⁵ Consejo De Estado, Sección Primera, Consejero ponente: Guillermo Vargas Ayala, 26 de noviembre de 2015, Expediente No. 25000-23-41-000-2013-00717-01, Actor: Fiduciaria Bancolombia en Liquidación en Calidad de Vocero del Fideicomiso Fundación Otero – BANCAFE PANAMÁ, Demandado: Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.

situación jurídica determinada, 2) aquellos actos administrativos que sin ser definitivos hacen imposible continuar con la actuación y 3) los actos administrativos de ejecución cuando se cumpla con los requisitos señalados anteriormente.

Pasando a otro punto, el artículo 83 del CPACA establece que por regla general, el silencio administrativo es negativo, es decir, que ante la falta de respuesta expresa de la administración, debe entenderse por una ficción legal, que lo solicitado fue negado, y ante tal escenario, el interesado cuenta con 3 alternativas como son la de (i) esperar la respuesta expresa de la administración, (ii) interponer contra el acto ficto los recursos relativos a la actuación administrativa, y (iii) demandar directamente el acto ficto.

En el evento de demandarse ante la jurisdicción la legalidad del acto ficto producto del silencio administrativo negativo, al interesado le corresponde allegar junto con la demanda las pruebas que acrediten el silencio administrativo, según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 166 del CPACA, lo cual permitirá verificar con precisión lo solicitado ante la administración y la fecha en que fue radicada la petición para efectos de contabilizar el plazo de 3 meses legalmente establecido para la configuración del silencio.

Ha de reiterarse, que el silencio administrativo negativo opera por ministerio de la ley, brindando diferentes opciones, todas igualmente legítimas, al particular interesado y, puesto que no requiere declaración judicial previa, no se ha diseñado ni consagrado en el ordenamiento positivo acción judicial alguna que permita solicitar o declarar su ocurrencia.

Y en lo concerniente a la competencia y el procedimiento para reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes, se considera necesario recordar que de conformidad con la Ley 91 de 1989⁶, artículo 56⁷ de la Ley 962 de 2005, y los artículos 2, 3, 4 y 5 del Decreto 2831 de 16 de agosto de 2005, las resoluciones por las cuales se dispone el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a favor de los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio son actos en los que interviene, **tanto la Secretaría de Educación del ente territorial, en el cual presta sus servicios el docente, a través de la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional, como el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, quien le corresponde aprobar o improbar el proyecto de resolución**, de acuerdo con la documentación que para tal efecto le haya sido enviada, entre la cual se destaca, la certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional del docente interesado, según la normativa vigente.

Acorde a la normativa anterior, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección B, en sentencia del 22 de enero de 2015, Radicación Número: 73001-23-31-000-2013-00192-01(0271-14), Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, señaló que en el trámite de reconocimiento de las prestaciones económicas a que tienen derecho los docentes oficiales intervienen tanto la Secretaría de Educación del ente territorial, en el cual presta sus servicios el peticionario a través de la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional, como la Fiduciaria encargada de administrar los

⁶ "Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio."

⁷ Artículo 56. Racionalización de trámites en materia del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le corresponde aprobar o improbar el proyecto de resolución, lo que indica que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de la Secretaría de Educación del ente territorial correspondiente, tiene la función de expedir el acto administrativo por el cual se dispone el pago de la prestación deprecada por el docente peticionario, concluyendo que la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el ente territorial donde se encuentre vinculado el docente son entidades competentes para atender las solicitudes elevadas por estos, por lo que en consecuencia, están legitimados por pasiva para intervenir en los procesos adelantados en su contra.

En consecuencia, si bien el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tiene la función de aprobar o improbar los proyectos de resolución de reconocimiento prestacional de los docentes, cabe advertir que es a éste último a quien a través de la Secretaría de Educación del ente territorial correspondiente, le está dada la función de expedir el acto administrativo por el cual se dispone el pago de la prestación deprecada por el docente o sus beneficiarios, en virtud de lo dispuesto en los artículos 5 a 8 del Decreto 1775 de 1990 y 5 del Decreto 2831 de 2005.

4.3 Solución del caso en concreto

Ahora bien, a efectos de establecer si se ajusta a la legalidad la providencia proferida por el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta**, en cuanto declaró probada de oficio la excepción previa de *"ineptitud de la demanda por no contener actos administrativos susceptibles de control judicial"*, es importante recordar que en el caso en concreto, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del CPACA, la señora NELLY SOFÍA VILLAMIZAR, por conducto de apoderado judicial, formuló demanda contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –en adelante FONPREMAG–, pretendiendo que se declare la existencia del silencio administrativo negativo con relación al derecho de petición radicado el 27 de febrero de 2017 ante la Secretaría de Educación de Cúcuta y que se declare nulidad de este acto administrativo ficto y de no configurarse el silencio administrativo negativo, subsidiariamente se declare la nulidad del oficio radicado SAC 2017RE2408 del 28 de febrero de 2017, expedido por la misma Secretaría.

A título de restablecimiento del derecho, solicita la accionante se condene a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG para que le ordene a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, el reintegro de todos los descuentos del 12% realizados con destino a la salud, sobre la mesada adicional de diciembre desde la adquisición del status jurídico de pensionada y suspender los descuentos en mención.

De la misma manera, en el *sub – lite* se observa que la Secretaría de Educación del Municipio de San José de Cúcuta, a través de oficio radicado SAC 2017RE2408 del 28 de febrero de 2017 (fls. 15), se pronunció frente a la petición indicando que no tiene competencia para expedir el acto administrativo suspendiendo el 12% en las mesadas adicionales de diciembre con destino a la salud, por qué el pago de la nómina de los docentes de jubilados le corresponde es a la Fiduprevisora, entidad encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y en consecuencia se le remite por competencia la petición SAC 3605 del 27 de febrero de 2017 a la Fiduprevisora.

En el caso en concreto, se advierte además a folio 14 del expediente, la solicitud elevada por la parte demandante ante la Secretaría de Educación del Municipio de San José de Cúcuta y el FONPREMAG, en la cual se lee:

"PETICIÓN

De acuerdo a los fundamentos de hecho y derecho acá invocados, me permito requerir:

- 1. Se sirva suspender el descuento del 12% (antes 12.5%) en las mesadas adicionales de su Pensión y ordene la devolución de lo indebidamente descontado, desde el momento en que adquirió su status pensional, y hasta la fecha.*
- 2. Se efectuó la indexación de los dineros que resulten como producto del reintegro. (...)"*

En el caso bajo estudio, la Sala encuentra que la respuesta emitida por la Secretaría de Educación territorial de remitir la petición de la parte demandante por falta de competencia a la Fiduprevisora, bien pudiera no tratarse en estricto sentido de un acto administrativo susceptible de control jurisdiccional, pero tampoco se puede considerar como respuesta expresa de la administración, como erróneamente lo consideró el *A quo* para concluir que no se presentaba el silencio administrativo, como quiera que el anterior oficio no hace otra cosa que dejar en suspenso la respuesta definitiva a la suspensión de descuentos solicitada por la señora NELLY SOFIA VILLAMIZAR.

Un análisis distinto permitiría que las Secretarías encargadas de elaborar los actos administrativos relacionados con las prestaciones de los afiliados al magisterio, continúen remitiendo las peticiones de los docentes a la Previsora, sin que se les dé respuesta seria y definitiva, diluyéndose así tal responsabilidad, e impidiendo al docente acudir a esta jurisdicción para reclamar el reconocimiento y pago de sus derechos.

En efecto, resulta totalmente contradictorio argumentar que con el oficio radicado SAC 2017RE2408 del 28 de febrero de 2017, expedido por la Secretaría de Educación del Municipio de San José de Cúcuta, se da respuesta a lo solicitado por el apoderado de la señora NELLY SOFIA VILLAMIZAR, pero que la decisión contenida en el mismo no constituye un acto administrativo enjuiciable, máxime cuando es a la Secretaría de Educación a la que legalmente le corresponde, en representación del FONPREMAG, la elaboración del proyecto de decisión de fondo frente a la petición de reconocimiento prestacional.

En relación a lo anterior, no puede dejar de advertirse que la interpretación de las normas debe ajustarse a las transformaciones y actuaciones de la administración, con el propósito de garantizar el postulado constitucional de acceso a la administración de justicia y la aplicación de los principios que orientan el procedimiento contencioso administrativo, y en tal virtud, cualquier pronunciamiento de los órganos estatales puede ser objeto de reproche judicial, siempre y cuando genere efectos jurídicos.

Sumado a ello, la Sala encuentra que en el libelo demandatorio se ha cumplido con el requisito formal de demandarse el silencio administrativo ficto o presunto negativo constituido a partir de la falta de respuesta expresa, de fondo, pertinente y congruente a la misma por parte del Fondo, y se adjunta la prueba que lo

acredita, por ende, la decisión del juzgado de primera instancia de dar por terminado el proceso obstaculiza el acceso a la administración de justicia.

Conforme a todo lo anterior, la Sala revocará la decisión emitida por el *A quo*, en la que se determinó que se había configurado la excepción de inepta demanda y se dispuso terminar el proceso.

En mérito de todo lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral 002 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

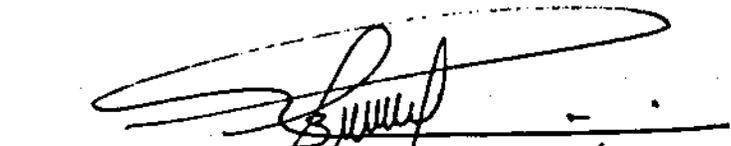
RESUELVE:

PRIMERO: REVÓQUESE el auto proferido por el **Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta**, en la audiencia inicial realizada el **31 de octubre de 2018** dentro del asunto de la referencia, a través del cual se decretó de oficio la excepción previa de inepta demanda y se dio por terminado el proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previo anotaciones secretariales de rigor, para que continúe con el trámite del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral N° 002 del 28 de marzo de 2018)

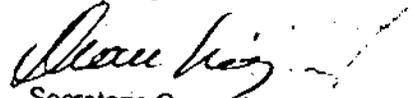

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado


CARLOS MARÍA PEÑA DÍAZ
Magistrado


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 03 ABR 2019


Secretario General



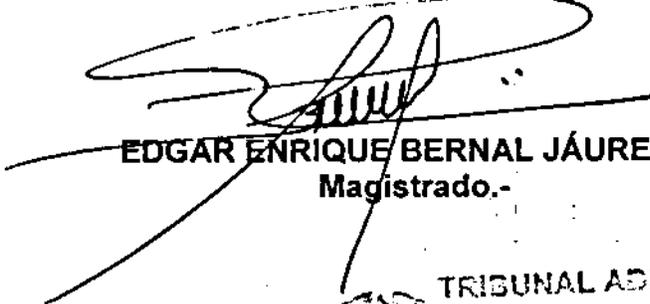
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

RADICADO:	54-001-33-33-005-2017-00015-01
ACCIONANTE:	AMPARO MENDOZA QUINTERO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que precede, en aplicación a lo reglado por el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerar innecesario la realización de audiencia, se ordena correr traslado a las partes y al Ministerio Público del presente proceso por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito.

Adicionalmente, visto el memorial y anexos que anteceden en folios 94-95 del plenario, por medio del cual la abogada Sonia Patricia Grazt Pico, expresa su renuncia al poder conferido por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en consecuencia, por ser procedente, acéptese la renuncia presentada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 03 ABR 2019

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dos (2) de abril de dos mil diecinueve (2019)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

RADICADO:	54-518-33-33-001-2016-00079-01
ACCIONANTE:	LUISA FERNANDA BALLEEN MARTÍNEZ
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1. ASUNTO A TRATAR:

Corresponde pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto en estrados por el apoderado de la parte demandada, en contra de la providencia proferida por el **Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona**, dentro de la etapa de excepciones de la audiencia inicial llevada a cabo el **11 de septiembre de 2018**, en tanto declaró imprósperas las excepciones de *"ineptitud de la demanda por falta del agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial"*, así como la de *"ineptitud de la demanda por falta del derecho de postulación"*.

2. ANTECEDENTES, TRÁMITE PROCESAL y EL AUTO APELADO:

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del CPACA, la señora **LUISA FERNANDA BALLEEN MARTÍNEZ**, actuando en nombre propio, formuló demanda contra la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, pretendiendo que se declare la nulidad parcial de las **Resoluciones 9758 de 2 de septiembre de 2015** y **13036 de 20 de noviembre de 2015**, y la nulidad total de la **Resolución 14455 del 28 de diciembre de 2016**, y a título de restablecimiento del derecho, se condene al reconocimiento y pago de la prima técnica por criterio de formación avanzada y experiencia altamente calificada.

Integrado en debida forma el contradictorio, la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, por intermedio de apoderado judicial dio contestación a la demanda y su reforma (fls. 56 a 65 y 212 a 222), formulando las excepciones, de *"ineptitud de la demanda por falta del agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial"*, así como la de *"ineptitud de la demanda por falta del derecho de postulación"*.

Posteriormente, en audiencia inicial realizada el 11 de septiembre de 2018, dentro de la etapa de excepciones previas, el *A quo* las declara como no probadas, considerando, en primer lugar, que el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial si se agotó en forma debida, tal y como lo establece el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, y en segundo término que por disposición expresa del artículo 29 de la Ley 1123 de 2007 y sus excepciones, el legislador es claro al señalar que el servidor público podrá actuar en nombre propio, por lo que la incompatibilidad planteada carece de sustento legal.

3. ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN:

Inconforme con tal decisión, el apoderado judicial de la parte demandada, recurrió la decisión precitada, ratificando en ese sentido los argumentos anteriormente esbozados tanto en la contestación de la demanda como en la reforma de la misma, señalando que la constancia expedida por la Procuraduría 208 Judicial I Administrativa de Cúcuta, carece de validez por cuanto no puede entenderse que fue agotado en debida forma el requisito de procedibilidad necesario para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, dado que no se dispuso del término legal para que la entidad convocada justificara la inasistencia que para su efecto otorga el numeral 7 del artículo 9 del Decreto 1716 De 2009. De otra parte, insiste en que la parte demandante concurre en una incompatibilidad para litigar y ejercer su profesión como abogada en nombre propio, ello en razón de lo establecido en el artículo 29 de la Ley 1123 de 2007.

4. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

4.1. Procedibilidad del recurso y competencia para dirimirlo:

En primera medida, debe señalarse que es procedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, pues se trata de una de las providencias consagradas en el inciso final del numeral 6 del artículo 180 del CPACA, formulada dentro de la oportunidad prevista en el numeral 1 del artículo 244 ibídem; además, se cuenta con la competencia para decidir de plano sobre el recurso interpuesto, en anuencia de lo dispuesto por los artículos 125 y 244 ídem.

4.2. Conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa. Análisis de la apelación propuesta en el caso en concreto:

La conciliación extrajudicial, como requisito obligatorio de procedibilidad de la demanda, se instituyó con el propósito de estimular la participación de los sujetos que se interrelacionan en el tráfico jurídico en la solución de sus controversias, a efectos de que estas puedan dirimirse de una manera más fácil y expedita, redundando así en la descongestión de los despachos judiciales.

De acuerdo, con la Ley 1285 de 2009, se introdujo en forma plena en la jurisdicción contenciosa administrativa, la exigencia del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial en el artículo 13 estipulando: *“Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.”*

Dicha norma fue reglamentada por el Decreto 1716 de 2009 que, al fijar los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial, señaló que *“(...) Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan (...)*” (Negrilla fuera del texto).

Por su parte, la Ley 1437 de 2011 –CPACA- en su artículo 161 de los requisitos previos para demandar, en el numeral 1 estipula que *“Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a*

nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales".

De conformidad con el artículo 35¹, inciso 3 de la Ley 640 de 2001², el mencionado requisito de procedibilidad se entiende cumplido en dos eventos, (i) **"cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o (ii) cuando vencido el término previsto en el inciso 1° del artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación."** (Destacado fuera de texto).

El artículo 20 de la misma Ley, respecto al término para llevar a cabo la conciliación extrajudicial, prevé lo siguiente:

"ARTICULO 20. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO. Si de conformidad con la ley el asunto es conciliable, la audiencia de conciliación extrajudicial en derecho deberá intentarse en el menor tiempo posible y, en todo caso, tendrá que surtirse dentro de los tres (3) meses siguientes a la presentación de la solicitud. Las partes por mutuo acuerdo podrán prolongar este término. La citación a la audiencia deberá comunicarse a las partes por el medio que el conciliador considere más expedito y eficaz, indicando sucintamente el objeto de la conciliación e incluyendo la mención a las consecuencias jurídicas de la no comparecencia. PARÁGRAFO. Las autoridades de policía prestarán toda su colaboración para hacer efectiva la comunicación de la citación a la audiencia de conciliación".

Atendiendo los preceptos normativos citados en precedencia, para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante esta jurisdicción, en principio, la conciliación extrajudicial constituye requisito de procedibilidad para demandar cuando el asunto en cuestión sea conciliable, y en el *sub exámine*, como lo pretendido por la señora LUISA FERNANDA BALLEEN MARTINEZ, además de la declaratoria de nulidad de actos administrativos, es el consecuente otorgamiento de la prima técnica por criterio de formación avanzada y experiencia altamente calificada, es claro que las pretensiones son susceptibles de conciliación.

Ahora bien, el apoderado de la parte demandada sostiene que no se puede entender agotada la etapa de conciliación prejudicial, toda vez que la Procuraduría no le concedió los 3 días para justificar su inasistencia a la audiencia programada, pues la constancia fue expedida el 7 de marzo de 2016, mismo día de la audiencia, contrariando lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 9 del Decreto 1716 de 2009.

La norma en cuestión, estipula que *"(...) Cuando circunstancias constitutivas de fuerza mayor o caso fortuito impidan a alguno de los interesados acudir a la correspondiente sesión deberá informarlo así dentro de los (3) días siguientes a la fecha que debió celebrarse la audiencia."*

Sobre el particular, se subraya además que el artículo 22 de la Ley 640 de 2001 indica que *"salvo en materias laboral, policiva y de familia, si las partes o alguna de ellas no comparece a la audiencia de conciliación a la que fue citada y no justifica su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, su conducta podrá ser considerada como indicio grave en contra de sus pretensiones o de sus excepciones de mérito en un eventual proceso judicial que verse sobre los mismos hechos"*.

Asimismo el parágrafo 1 del artículo 35 de la Ley 640 de 2001 indica que cuando la conciliación extrajudicial sea requisito de procedibilidad y se instaure la demanda

¹ Modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010.

² Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones.

judicial, se impondrá multa hasta por valor de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, a la parte que no haya justificado su inasistencia a la audiencia.

Ahora bien, otra de las consecuencias de la inasistencia de las partes al trámite de la conciliación, **es que éste puede terminarse por dicha circunstancia**, en tanto de conformidad con el artículo 11 del Decreto 1716 de 2009³, **la inasistencia a dicha diligencia debe entenderse como inexistencia de ánimo conciliatorio**, a menos que la inasistencia se justifique por razones de caso fortuito o fuerza mayor, de acuerdo con el numeral 7 del artículo 9 del mismo Decreto.

En relación con las normas antes señaladas, que hacen énfasis en la necesidad de justificar la inasistencia a la audiencia de conciliación, so pena que la parte incumplida asuma las consecuencias de su omisión, el numeral 2 del artículo 2 de la Ley 640 de 2001 establece que el conciliador debe dejar constancia sobre si las partes o algunas de ellas no compareció a la audiencia de conciliación, e indicar expresamente las excusas que presentaron si las hubieren.

Con base en los documentos aportados al proceso, es del caso advertir que en el *sub lite* se encuentra acreditado que el 10 de diciembre de 2015, la señora LUISA FERNANDA BALLEEN MARTINEZ, radicó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, de esta circunstancia da cuenta la certificación del 7 de marzo de 2016 suscrita por el Procurador Judicial 208 Administrativo, allegada al proceso como anexo de la demanda, la cual hace constar que no hubo acuerdo conciliatorio por qué la parte convocada no asistió a la audiencia (fl. 10).

A folios 8 y 9 del plenario, se observan las actas de celebración de audiencia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría Judicial 208 Administrativo, del 15 de febrero y 7 de marzo de 2016, en las cuales se hace constar que la entidad convocada SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO no se hizo presente. En el acta de la audiencia del 15 de febrero de 2016, se aprecia claramente que el Procurador, en aplicación de lo dispuesto por el numeral 7 del artículo 9 del Decreto 1716 de 2009, *"declara suspendida la diligencia en la espera de que el ausente justifique la inasistencia dentro de los tres días siguientes a la fecha en que debió celebrarse la audiencia. Se advierte por parte del Procurador que si se justifica la inasistencia de las partes por causas constitutivas de caso fortuito o fuerza mayor, se fijara nueva fecha y hora para la realización de la audiencia; en caso contrario, el Ministerio Público, mediante auto, entenderá que no existe ánimo conciliatorio, dará por agotada la etapa conciliatoria expedirá la respectiva constancia"*.

En el acta de la audiencia del 7 de marzo de 2016, la Procuraduría Judicial 208 Administrativo precisó que a la audiencia de conciliación programada no se hizo presente el apoderado de la parte convocada, y ante la nueva inasistencia, procede a emitir la respectiva constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad exigida para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 640 de 2001.

De las circunstancias hasta aquí expuestas, no se advierte que en el mencionado trámite se haya incurrido en desatención del numeral 7 del artículo 9 del Decreto 1716 de 2009, todo lo contrario, es clara la falta de diligencia y gestión atribuible a la entidad convocada para asistir a las dos diligencias de conciliación que se

³ "Artículo 11. Culminación del trámite de conciliación por inasistencia de las partes. Señalada la fecha para la realización de la audiencia sin que esta se pueda llevar a cabo por inasistencia de cualquiera de las partes, excluido el supuesto de que trata el numeral 7 del artículo 9° de este decreto, se entiende que no hay ánimo conciliatorio, lo que se hará constar expresamente por el agente del Ministerio Público, quien dará por agotada la etapa conciliatoria y expedirá la correspondiente certificación."

programaron, hecho que de ninguna manera se le puede atribuir a la Procuraduría, menos aún a la aquí demandante, máxime cuando no existe prueba sobre el cumplimiento legal del deber del representante de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO de haber justificado la inasistencia a la audiencia, dentro de los 3 días siguientes a su realización, para efectos que se fijara nueva fecha y hora para su realización.

Sobre el particular se reitera que al establecer el numeral 7 del artículo 9 del Decreto 1716 de 2009, el término en que los interesados pueden justificar su inasistencia a la audiencia de conciliación, **hace referencia a circunstancias constitutivas de fuerza mayor o caso fortuito, y por ende, a situaciones excepcionales;** después de todo, **la simple inasistencia a dicha diligencia** de conformidad con el establecido por el artículo 11 del mencionado Decreto, **es entendida como inexistencia de ánimo conciliatorio.**

Por lo anterior, es evidente que la no asistencia del apoderado de la parte convocada impidió la celebración de la audiencia, y aún más, de conformidad con el artículo 11 del Decreto 1716 de 2009, dicha situación **dio lugar al agotamiento de la etapa conciliatoria y a la emisión de la certificación correspondiente.**

Dicho de otro modo, de ninguna manera puede desconocerse que en la audiencia que instaló y llevó a cabo la Procuraduría el 15 de febrero de 2016, la misma le otorgó al apoderado de la parte convocada 3 días para que justificara su inasistencia, obrando conforme a lo previsto en numeral 7 del artículo 9 del Decreto 1716 de 2009, brindándole la posibilidad de presentar las excusas correspondientes, que constituye la garantía más significativa que se debe garantizar a quien no comparece a la audiencia de conciliación.

Por las razones expuestas, al igual que el *A quo*, se desestiman las razones que fundamentan la presente excepción.

4.3. Derecho de postulación. Análisis de la apelación propuesta en el caso en concreto:

El *ius postulandi* o derecho de postulación se encuentra configurado, en su base, por el artículo 229 de la Constitución Política, que establece como regla general el hecho de que el acceso a la administración de justicia debe efectuarse por conducto de un profesional del derecho, salvo las excepciones que la ley señale⁴.

El artículo 160 del CPACA, contempla el derecho de postulación, indicando que "quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado habilitado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa. Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo".

Este derecho también se encuentra consagrado en el artículo 73 del CGP, en el cual se sostiene que "*las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado...*". Sobre la razonabilidad de esta regla la Corte Constitucional ha precisado:

"Las normas referentes a la exigencia de la calidad abogado para intervenir en los procesos judiciales o actuaciones administrativas, obedecen al designio del

⁴ Artículo 229. Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.

*legislador de exigir una especial condición de idoneidad –la de ser abogado– para las personas que van a desarrollar determinadas funciones y actividades que por ser esencialmente jurídicas y requerir, por consiguiente, conocimientos, habilidades y destrezas jurídicas, necesariamente exigen un aval que compruebe sus calidades, como es el respectivo título profesional.*⁵

De acuerdo a lo anterior, se encuentra que, por regla general, el ordenamiento jurídico instituye al abogado como vocero autorizado de las causas judiciales que se adelanten, ello con sustento en los conocimientos jurídicos especializados adquiridos en su formación profesional, y teniendo en consideración que la base para la solución de los conflictos se encuentra en el derecho positivo. Así las cosas, la ley procesal sanciona con el vicio de nulidad el hecho de acudir a la jurisdicción sin estar representado debidamente por abogado, bien por no haberse conferido poder o no efectuarse conforme a las reglas pertinentes; se trata de un problema de indebida representación judicial que se encuentra consagrado como causal de nulidad en el numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, consistente en que el proceso es nulo cuando es indebida la representación de alguna de las partes o cuando quién actúe como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

Así pues, la finalidad de la norma, en su primera parte, es asegurar que quienes actúan en un proceso judicial cumplan el presupuesto procesal de la capacidad para actuar en el proceso, la cual se asemeja a la capacidad para obrar del derecho sustancial. De tal manera, busca que las personas naturales incapaces, las personas jurídicas y los patrimonios autónomos actúen a través de sus representantes legales.

La finalidad de la segunda parte de la causal, que interesa para este caso bajo examen, hace referencia al **derecho de postulación estructurándose por carencia del acto de apoderamiento para la representación y disposición de los derechos del sujeto en un proceso judicial**⁶. Sin embargo, no es suficiente cualquier irregularidad o insuficiencia en el poder otorgado para que se configure esta causal, puesto que la norma expresamente exige que haya una carencia total de poder.

En el caso en concreto, el apoderado de la entidad demandada insiste en que a la demandante está incurso en incompatibilidad que le impide ejercer la profesión de abogada, aun en causa propia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 29 del Decreto 1123 de 2007.

El artículo 29 de la Ley 1123 de 2007 “Por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado”, consagra las siguientes incompatibilidades a saber:

***ARTICULO 29. INCOMPATIBILIDADES.** *No pueden ejercer la abogacía, aunque se hallen inscritos:*

1. Los servidores públicos, aun en uso de licencia, salvo cuando deban hacerlo en función de su cargo o cuando el respectivo contrato se los permita. Pero en ningún caso los abogados contratados o vinculados podrán litigar contra la Nación, el departamento, el distrito o el municipio, según la esfera administrativa a que pertenezca la entidad o establecimiento al cual presten sus servicios, excepto en causa propia y los abogados de pobres en las actuaciones que deban adelantar en ejercicio de sus funciones.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-069 de 1996

⁶ Cfr. LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil. Tomo I. 10ª edición, 2009. Dupre Editores Ltda. pág. 917-918.

PARÁGRAFO. Los abogados titulados e inscritos que se desempeñen como profesores de universidades oficiales podrán ejercer la profesión de la abogacía, siempre que su ejercicio no interfiera las funciones del docente. Así mismo, los miembros de las Corporaciones de elección popular, en los casos señalados en la Constitución y la ley.

(...)

5. Los abogados en relación con asuntos de que hubieren conocido en desempeño de un cargo público o en los cuales hubieren intervenido en ejercicio de funciones oficiales. Tampoco podrán hacerlo ante la dependencia en la cual hayan trabajado, dentro del año siguiente a la dejación de su cargo o función y durante todo el tiempo que dure un proceso en el que hayan intervenido." (Subraya fuera de texto)

Nótese cómo el Código Disciplinario del Abogado señala taxativamente que los servidores públicos, aun en uso de licencia, no podrán ejercer la abogacía, salvo cuando deban hacerlo en función de su cargo o cuando el respectivo contrato se lo permita, y que no podrán litigar contra la Nación, el departamento, el distrito o el municipio, según la esfera administrativa a que pertenezca la entidad o establecimiento al cual presten sus servicios.

Pues bien, tal como se advierte demostrado de la demanda y el contenido de los autos demandados, el 8 de abril de 2016, la señora LUISA FERNANDA BALLEEN MARTINEZ, instauró, en nombre propio, ante el Juez Único Administrativo de Pamplona, demanda en contra de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, identificándose con su tarjeta profesional de Abogada 93.967 del Consejo Superior de la Judicatura y poniendo de presente su condición de servidora de dicha entidad, designada en propiedad en el cargo de Registrador Seccional Código 0192, Grado 10, posesionada desde el 1 de julio de 2015.

Bajo ese contexto, es claro que la señora LUISA FERNANDA BALLEEN MARTINEZ, al presentar la demanda en nombre propio y en contra de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, entidad en la cual se desempeña como una de sus funcionarios, omitió el cumplimiento del *ius postulandi*; es decir, que como empleada pública al servicio del Estado, instauró demanda actuando en su propio nombre, debiendo hacerlo por conducto de abogado inscrito como lo ordena el artículo 160 del CPACA, en concordancia con el artículo 73 del CGP.

Además, se encuentra incurso en la incompatibilidad del artículo 29 de la Ley 1123 de 2007, que señala que no pueden ejercer la abogacía los empleados públicos contra la entidad a la cual prestan sus servicios.

Resulta entonces evidente, que la demandante, en su condición de servidora pública, instauró en contra de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO demanda en nombre propio, ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, anteponiendo por demás, su calidad de servidora de dicha Superintendencia; situación que a todas luces, contradice lo preceptuado por el artículo 160 del CPACA, en concordancia con el artículo 73 del CGP, y el artículo 29 de la Ley 1123 de 2007, situación que implica la configuración de la causal 4 de nulidad del artículo 133 del Código General del Proceso precitada, es decir, una carencia absoluta del poder.

De conformidad con el artículo 207 del CPACA, agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades.

Así las cosas, como en el presente caso se encuentra una irregularidad respecto a la representación judicial de la demandante, quién debe actuar por conducto de abogado inscrito ante la jurisdicción contencioso administrativa, lo cual se constituye

en una nulidad por indebida representación de las partes, en su vertiente judicial, alegada oportunamente por vía de excepción previa por la entidad demandada, por ende, al tratarse de una nulidad saneable se dará aplicación a lo reglado en el artículo 137 del Código General del Proceso⁷, esto es, se ordenará poner en conocimiento de la señora LUISA FERNANDA BALLEEN MARTINEZ, esta causal de nulidad y se les concederá el término de tres (3) días, de que trata la norma, para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

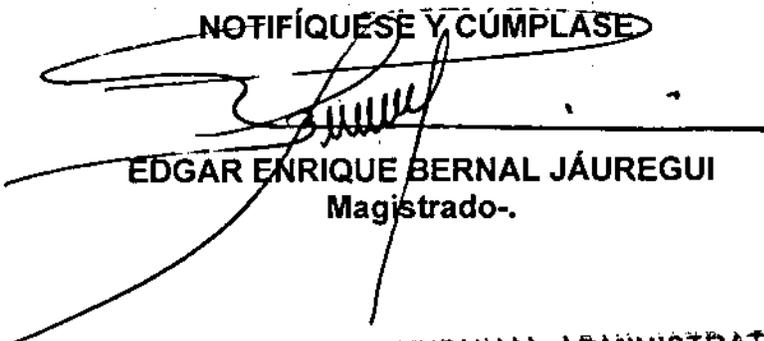
PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE la decisión adoptada por el **Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona**, dentro de la etapa de excepciones de la audiencia inicial llevada a cabo el **11 de septiembre de 2018**, en cuanto declaró no probado lo que el apoderado de la entidad demandada planteó como excepción de *"ineptitud de la demanda por falta del derecho de postulación"*, y como consecuencia de ello, en aplicación del artículo 137 del CGP, el *A quo* deberá **PONER EN CONOCIMIENTO** de la demandante señora LUISA FERNANDA BALLEEN MARTINEZ, que en el sub lite se ha configurado la causal de nulidad de que trata el numeral 4 del artículo 133 del CGP, conforme a las razones expuestas en esta providencia.

Así mismo, **NOTIFICAR** esta decisión a los afectados como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, informándole de la existencia del término que dicho artículo dispone.

Se **CONFIRMA** en lo demás el auto apelado.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia, previa las anotaciones secretariales de rigor.

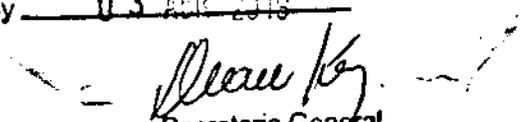
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
 Magistrado-.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 03 ABR 2018


 Secretario General

⁷ **ARTÍCULO 137. ADVERTENCIA DE LA NULIDAD.** <Artículo corregido por el artículo 4 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Radicación número: 54-001-33-33-005-2017-00145-01
Demandante: María Isabel Ramírez Peñaloza
Demandado: Nación ~ Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la providencia de fecha diecinueve (19) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Finalmente, frente a la renuncia de poder vista a folios 103 a 104 del expediente, suscrita por la Dra. Sonia Patricia Grazt Pico, se acepta la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
 Magistrado

Angie V.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER**
 CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 03 ABR 2019

[Firma]
 Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Radicación número: 54-001-33-33-006-2015-00311-01
Demandante: Nelson Bueno Almeida
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (Cremil)
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la providencia de fecha veintiocho (28) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Angie V.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 03 ABR 2019

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Radicación número: 54-001-33-40-008-2017-00015-01
Demandante: Fanny Yaneth Torres Luna
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Ejecución de Sentencia

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 112) y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Finalmente, frente a la renuncia de poder vista a folios 113 a 114 del expediente, suscrita por la Dra. Sonia Patricia Grazt Pico, se acepta la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
 Magistrado

Angie V.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 03 ABR 2019

Mano firmada
 Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Radicación número: 54-001-33-33-005-2017-00087-01
Demandante: Edgar Moisés Gamboa Granados
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la providencia de fecha diecinueve (19) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Angie V.

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 03 APR 2019

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Radicación número: 54-001-33-33-005-2017-00275-01
Demandante: Dora Pabón Lizcano
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la providencia de fecha diecinueve (19) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Finalmente, frente a la renuncia de poder vista a folios 97 a 98 del expediente, suscrita por la Dra. Sonia Patricia Grazt Pico, se acepta la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Angie V.

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 03 ABR 2019

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Radicación número: 54-001-33-33-005-2017-00039-01
Demandante: Cesar Augusto Reyes Ramírez
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (Cremil)
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

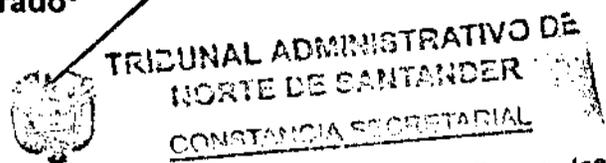
De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la providencia de fecha diez (10) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Angie V.



Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 3:00 a.m. hoy 03 ABR 2019

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Radicación número: 54-001-33-33-005-2017-00229-01
Demandante: Sonia López Galvis
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la providencia de fecha diecinueve (19) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Finalmente, frente a la renuncia de poder vista a folios 104 a 105 del expediente, suscrita por la Dra. Sonia Patricia Grazt Pico, se acepta la misma.

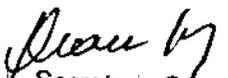
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 03 ABR 2019

Angie V.


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, primero (01) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Radicación número: 54-001-33-33-003-2017-00019-01
Demandante: Rosa María Torres Jaimes
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la providencia de fecha veintiséis (26) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Finalmente, frente a la renuncia de poder vista a folios 156 a 157 del expediente, suscrita por la Dra. Sonia Patricia Grazt Pico, se acepta la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA

Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifiqué a las partes la providencia anterior, a las 6:00 a.m. hoy 03 ABR 2019

Angie V.

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, primero (01) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Radicación número: 54-001-33-33-003-2013-00643-01
Demandante: Yuly Maribel Guerrero
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Medio de control: Reparación Directa

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la providencia de fecha dieciocho (18) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA

Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Angie V.

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 03 ABR 2019

Secretario General
 Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Radicación número: 54-001-33-33-005-2017-00058-01
Demandante: José Alberto Ramón Moreno
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la providencia de fecha diecinueve (19) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Finalmente, frente a la renuncia de poder vista a folios 98 a 99 del expediente, suscrita por la Dra. Sonia Patricia Grazt Pico, se acepta la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
HERNANDO AYALA PEÑARANDA
 CONSTANCIA SECRETARIAL
 Magistrado

Angie V.

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 03 ABR 2019

Secretario General
 Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Radicación número: 54-001-33-33-005-2016-00199-01
Demandante: María Inés Solano Quintero
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la providencia de fecha diecinueve (19) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Finalmente, frente a la renuncia de poder vista a folios 121 a 122 del expediente, suscrita por la Dra. Sonia Patricia Grazt Pico, se acepta la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA

Magistrado

hoy

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 3:00 a.m. hoy **03 ABR 2019**

Angie V.

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, primero (01) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Radicación número: 54-001-33-33-004-2016-00237-01
Demandante: Isabel María Torres García
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones
Colpensiones
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la providencia de fecha primero (01) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 03 ABR 2019

Deau...
Secretario General

Angie V.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, primero (01) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Radicación número: 54-001-33-33-006-2014-01339-01
Demandante: Orlando García Mendoza
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (Cremil)
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la providencia de fecha veintiocho (28) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Angie V.

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 03 ABR 2019

Secretario General
Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, primero (01) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Radicación número: 54-001-33-33-003-2017-00169-01
Demandante: Jorge Alfonso Díaz Ortiz
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la providencia de fecha dieciocho (18) de octubre del año dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Finalmente, frente a la renuncia de poder vista a folios 124 a 125 del expediente, suscrita por la Dra. Sonia Patricia Grazt Pico, se acepta la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
Magistrado NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Angie V.

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 5:00 a.m. hoy 03 ABR 2019

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, primero (01) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Radicación número: 54-001-33-33-003-2017-00128-01
Demandante: Flor Elva Barrera Carreño
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la providencia de fecha diez (10) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Finalmente, frente a la renuncia de poder vista a folios 114 a 115 del expediente, suscrita por la Dra. Sonia Patricia Grazt Pico, se acepta la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Angie V.

Por anotación en ESTADO, notifícoo a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 03 ABR 2019

[Signature]
Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Radicación número: 54-001-33-33-005-2017-00206-01
Demandante: Nhuri García Rincón
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la providencia de fecha diecinueve (19) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Finalmente, frente a la renuncia de poder vista a folios 102 a 103 del expediente, suscrita por la Dra. Sonia Patricia Grazt Pico, se acepta la misma.

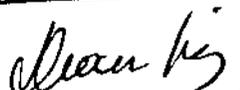
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Angie V.

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 03 ABR 2019


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Radicación número: 54-001-33-33-005-2017-00242-01
Demandante: Beatriz Flórez Latorre
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la providencia de fecha diecinueve (19) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Finalmente, frente a la renuncia de poder vista a folios 99 a 100 del expediente, suscrita por la Dra. Sonia Patricia Grazt Pico, se acepta la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA, ADMINISTRATIVO DE
Magistrado NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Angie V.

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 03 ABR 2019

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, primero (01) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Radicación número: 54-001-33-33-006-2015-00105-01
Demandante: Liliam Clavijo Niñez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la providencia de fecha veintitrés (23) de agosto del año dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Finalmente, frente a la renuncia de poder vista a folios 166 a 167 del expediente, suscrita por la Dra. Sonia Patricia Grazt Pico, se acepta la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Angie V.

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 10 3 APR 2019

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dos (2) de abril de dos mil diecinueve (2019)
Magistrado Sustanciador: Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2018-00236-00
DEMANDANTE:	ESE HUEM
DEMANDADO:	HERNANDO YEPES HOYOS
MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN

Visto el informe secretarial que antecede y habiéndose surtido en debida forma el trámite procesal consagrado en la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, procederá el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de dicho cuerpo normativo, razón por la cual se dispone:

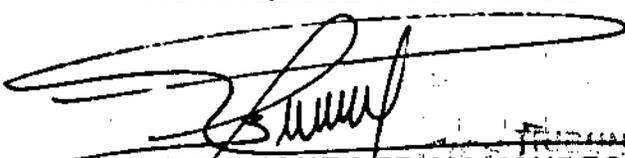
1. **FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso de la referencia el día **8 de mayo de 2019, a partir de las 9:00 A.M.**, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados que ejercen representación en esta controversia.

2. Se advierte que en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el numeral 1 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libran boletas de citación a los sujetos procesales intervinientes, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.

3. **RECONÓZCASE** personería para actuar al abogado Carlos Alfredo Pérez Medina, como apoderado del señor HERNANDO YEPES HOYOS, en los términos y para los efectos del poder visto en folio 134 del plenario.

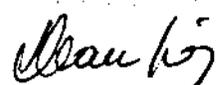
4. Visto el memorial y anexos que anteceden en folios 113-114 del plenario, por medio del cual la abogada Oneyda Botello Gómez, expresa su renuncia al poder conferido por la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERAMO MEOZ, en consecuencia, por ser procedente, **ACÉPTESE** la renuncia presentada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado

CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 03 ABR 2019


Secretario General



120

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

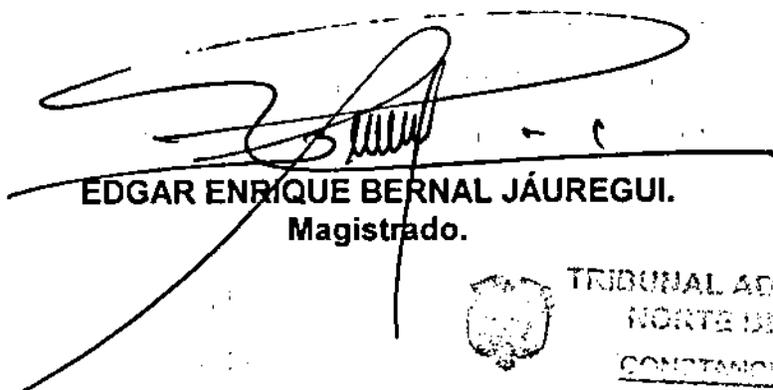
San José de Cúcuta, primero (1) de abril de dos mil diecinueve (2019)
Magistrado Sustanciador: Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2018-00132-00
DEMANDANTE:	MANUEL ANDRES JIMENEZ MARTINEZ
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresado el expediente el Despacho el 27 de marzo de 2019, OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo De Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, en providencia del 20 de septiembre de 2018, por la cual esa superioridad declaró fundado el impedimento manifestado por los Magistrados de esta Corporación, y en consecuencia, se les separó del conocimiento del presente asunto:

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 131 del CPACA, REMÍTASE el expediente al Presidente de este Tribunal, a efectos de que señale fecha y hora para efectuar el sorteo de Conjueces, quienes deberán conocer del asunto. Una vez designados y posesionados, déjese a su disposición el expediente para los fines a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI.
Magistrado.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 0:00 a.m. hoy 03 ABR 2019



Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
San José de Cúcuta, uno (01) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Ref: **Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento**
Rad. 54-001-23-33-000-2017-00571-00
Demandante: Arrocera Éxito S.A.S.
Demandado: DIAN

Mediante auto dictado el 31 de enero de 2019, se fijó el día 23 de mayo de 2019 a las 9:00 a.m. para llevar a cabo la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011.

No obstante lo anterior, y ante la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante visto a folio 206, este Despacho encuentra necesario fijar como nueva fecha y hora para llevar a cabo la citada audiencia del día veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019) **las 09:00 a.m.**

De igual manera, y en virtud del principio de publicidad, se ordenará que por Secretaría se oficie a las partes y al Ministerio Público, comunicándoles la posibilidad que existe de dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, otorgándoles previamente la oportunidad de presentar alegatos de conclusión.

En consecuencia se dispone:

Fijese como fecha y hora para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011, el día **veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019)**, a las **09:00 a.m.**

Por Secretaría, oficiese a las partes y al Ministerio Público, a las direcciones de correo electrónico aportadas para recibir notificaciones judiciales, informándoles la posibilidad que existe de dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, otorgándoles previamente la oportunidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 6:00 a.m. hoy 03 ABR 2019

[Signature]
Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
San José de Cúcuta, uno (01) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Ref: **Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento**
Rad. 54-001-23-33-000-2018-00044-00
Demandante: **Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos**
Demandado: **Municipio de Toledo.**

Al despacho el proceso de la referencia para fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011, según el informe secretarial visto a folio 416 del cuaderno 3.

Por lo anterior se hace necesario fijar como fecha y hora para llevar a cabo la citada audiencia del día once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019) **las 09:00 a.m.**

De igual manera, y en virtud del principio de publicidad, se ordenará que por Secretaría se oficie a las partes y al Ministerio Público, comunicándoles la posibilidad que existe de dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, otorgándoles previamente la oportunidad de presentar alegatos de conclusión.

En consecuencia se dispone:

Fíjese como fecha y hora para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011, el día **once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019), a las 09:00 a.m.**

Por Secretaría, oficiése a las partes y al Ministerio Público, a las direcciones de correo electrónico aportadas para recibir notificaciones judiciales, informándoles la posibilidad que existe de dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, otorgándoles previamente la oportunidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 0:00 a.m. hoy 03 ABR 2019

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, primero (1) de abril de dos mil diecinueve (2019)
Magistrado Sustanciador: Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2016-00184-00
DEMANDANTE:	HECTOR JULIO CALLEJAS RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	COLPENSIONES - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

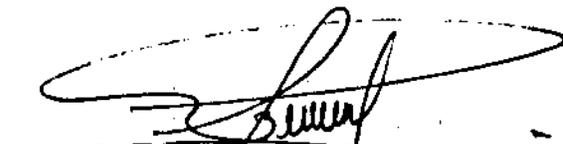
Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Consejo de Estado en providencia de fecha 28 de noviembre de 2018, a través de la cual se confirmó el auto que resolvió excepciones dictado en audiencia inicial dentro del asunto de la referencia.

A continuación, procederá el Despacho a fijar fecha y hora para la reanudación de la audiencia inicial, razón por la cual se dispone:

1. **FIJAR** como fecha y hora para la continuación de la **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso de la referencia el día **24 de abril de 2019, a partir de las 03:00 P.M.**, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados que ejercen representación en esta controversia.

Así mismo, se advierte que en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el numeral 1 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación a los sujetos procesales intervinientes, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 03 ABR 2019


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dos (2) de abril de dos mil diecinueve (2019)

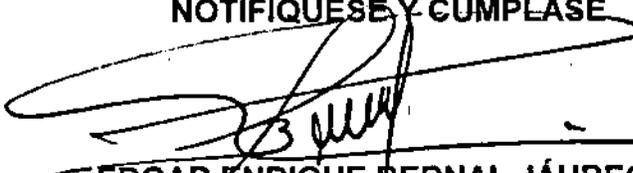
Magistrado Sustanciador: Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

PROCESO:	No. 54-001-23-33-000-2016-00359-00
DEMANDANTE:	JESUS MANUEL CAMPEROS VILLAMIZAR Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN - INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS - DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER - MUNICIPIO DE TOLEDO - MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE - CORPONOR - UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTION DEL RIESGO - PROMIORIENTE S.A E.S.P - ECOPETROL S.A.
LLAMADOS EN GARANTÍA:	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO

Visto informe secretarial que antecede recibido en el Despacho el 29 de marzo de 2019, y por haberse interpuesto y sustentado oportunamente el recurso de apelación por parte de la apoderada de la parte demandante (fls. 3235 a 3284) contra la sentencia de primera instancia de fecha 22 de octubre de 2018 proferida por la Corporación dentro del asunto de la referencia, habrá de concederse en el efecto suspensivo para ante el Consejo de Estado, de conformidad a lo establecido en el numeral 1 del artículo 322 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 37 de la Ley 472 de 1998.

En consecuencia, remítase al H. Consejo de Estado el expediente para el trámite de la apelación que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 03 ABR 2019



Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, primero (1) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Sustanciador: Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2016-00383-00
DEMANDANTE:	BLANCA IRMA PABÓN JAUREGUI
DEMANDADO:	COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Consejo de Estado en providencia de fecha 28 de noviembre de 2018, a través de la cual se confirmó el auto que resolvió excepciones dictado en audiencia inicial dentro del asunto de la referencia.

A continuación, procederá el Despacho a fijar fecha y hora para la reanudación de la audiencia inicial, razón por la cual se dispone:

1. **FIJAR** como fecha y hora para la continuación de la **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso de la referencia el día **24 de abril de 2019, a partir de las 09:00 A.M.**, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados que ejercen representación en esta controversia.

Así mismo, se advierte que en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el numeral 1 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación a los sujetos procesales intervinientes, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSEJO GENERAL SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 03 ABR 2019

Secretario General



217.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)
Magistrado Ponente: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-001-2014-01043-01
DEMANDANTE:	CARLOS JORGE ORTEGA GONZALEZ
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El doctor HERNANDO AYALA PEÑARANDA, Magistrado de la Corporación, en escrito que antecede a la actuación, manifiesta estar impedido para conocer del presente proceso, ya que está incurso en la causal establecida en el numeral 1 del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, toda vez que el acto demandado fue suscrito por el señor Jerónimo Ayala Peñaranda, en su condición de Secretario de Educación del Municipio San José de Cúcuta, con quien ostenta parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad.

Para resolver se

CONSIDERA

La causal de impedimento invocada se encuentra establecida en el numeral 1 del artículo 130 del CPACA, y es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.” (Negrillas fuera del texto original)

En el presente caso, una vez realizado el análisis de los argumentos planteados en esta oportunidad en contraste con la causal esgrimida, la Sala encuentra fundado y justificado el impedimento manifestado por el doctor HERNANDO AYALA PEÑARANDA, en tanto que se encuentra acreditado que el acto acusado en este proceso, fue expedido por el señor Jerónimo Ayala Peñaranda, en calidad de Secretario de Educación del Municipio San José de Cúcuta, con quien tiene relación de segundo grado de consanguinidad.

En tales condiciones, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 131 del CPACA¹, se declarará fundado el impedimento manifestado por el

¹ 3. Cuando en un Magistrado concurra alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, deberá declararse impedido en escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en turno si el impedido es este, expresando los hechos en que se fundamenta

Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA, y, por tal razón, se declarará separado del conocimiento del presente proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral N° 002 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADO el impedimento manifestado por el Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA, y en consecuencia, **DECLÁRESE** separado del conocimiento del proceso de la referencia.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE la presente decisión al Despacho del Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA.

TERCERO: AVOCÁSE el conocimiento del asunto, y una vez en firme la presente providencia, **CONTINUAR** con el trámite correspondiente.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral del 28 de marzo de 2019)


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
 Magistrado.-


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado.-


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
 Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 03 ABR 2019


 Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)
Magistrado Ponente: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-001-2014-00954-01
DEMANDANTE:	EVANGELINA CARRASCAL ANTÉLIZ
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El doctor HERNANDO AYALA PEÑARANDA, Magistrado de la Corporación, en escrito que antecede a la actuación, manifiesta estar impedido para conocer del presente proceso, ya que está incurso en la causal establecida en el numeral 1 del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, toda vez que el acto demandado fue suscrito por el señor Jerónimo Ayala Peñaranda, en su condición de Secretario de Educación del Municipio San José de Cúcuta, con quien ostenta parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad.

Para resolver se

CONSIDERA

La causal de impedimento invocada se encuentra establecida en el numeral 1 del artículo 130 del CPACA, y es del siguiente tenor:

"ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia." (Negrillas fuera del texto original)

En el presente caso, una vez realizado el análisis de los argumentos planteados en esta oportunidad en contraste con la causal esgrimida, la Sala encuentra fundado y justificado el impedimento manifestado por el doctor HERNANDO AYALA PEÑARANDA, en tanto que se encuentra acreditado que el acto acusado en este proceso, fue expedido por el señor Jerónimo Ayala Peñaranda, en calidad de Secretario de Educación del Municipio San José de Cúcuta, con quien tiene relación de segundo grado de consanguinidad.

En tales condiciones, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 131 del CPACA¹, se declarará fundado el impedimento manifestado por el

¹ 3. Cuando en un Magistrado concurra alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, deberá declararse impedido en escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en turno si el impedido es este, expresando los hechos en que se fundamenta

Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA, y, por tal razón, se declarará separado del conocimiento del presente proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral N° 002 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

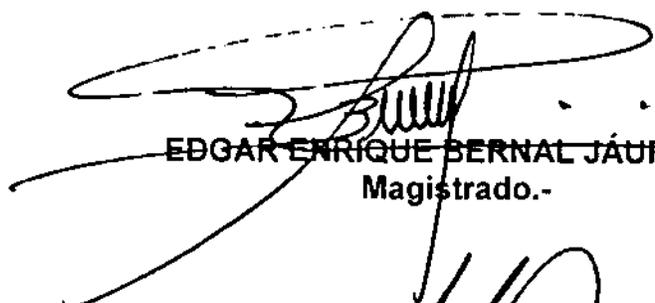
PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADO el impedimento manifestado por el Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA, y en consecuencia, **DECLARESE** separado del conocimiento del proceso de la referencia.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE la presente decisión al Despacho del Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA.

TERCERO: AVOCÁSE el conocimiento del asunto, y una vez en firme la presente providencia, **CONTINUAR** con el trámite correspondiente.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral del 28 de marzo de 2019)


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
 Magistrado.-


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 03 ABR 2019


 Secretario General



176

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)
Magistrado Ponente: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-001-2014-01020-01
DEMANDANTE:	GLADYS MARIA RIVERA ESTUPIÑAN
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El doctor HERNANDO AYALA PEÑARANDA, Magistrado de la Corporación, en escrito que antecede a la actuación, manifiesta estar impedido para conocer del presente proceso, ya que está incurso en la causal establecida en el numeral 1 del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, toda vez que el acto demandado fue suscrito por el señor Jerónimo Ayala Peñaranda, en su condición de Secretario de Educación del Municipio San José de Cúcuta, con quien ostenta parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad.

Para resolver se

CONSIDERA

La causal de impedimento invocada se encuentra establecida en el numeral 1 del artículo 130 del CPACA, y es del siguiente tenor:

"ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia." (Negrillas fuera del texto original)

En el presente caso, una vez realizado el análisis de los argumentos planteados en esta oportunidad en contraste con la causal esgrimida, la Sala encuentra fundado y justificado el impedimento manifestado por el doctor HERNANDO AYALA PEÑARANDA, en tanto que se encuentra acreditado que el acto acusado en este proceso, fue expedido por el señor Jerónimo Ayala Peñaranda, en calidad de Secretario de Educación del Municipio San José de Cúcuta, con quien tiene relación de segundo grado de consanguinidad.

En tales condiciones, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 131 del CPACA¹, se declarará fundado el impedimento manifestado por el

¹ 3. Cuando en un Magistrado concurra alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, deberá declararse impedido en escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en turno si el impedido es este, expresando los hechos en que se fundamenta

Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA, y, por tal razón, se declarará separado del conocimiento del presente proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral N° 002 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADO el impedimento manifestado por el Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA, y en consecuencia, **DECLÁRESE** separado del conocimiento del proceso de la referencia.

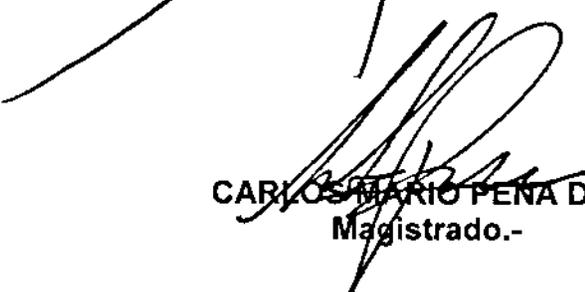
SEGUNDO: COMUNÍQUESE la presente decisión al Despacho del Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA.

TERCERO: AVOCÁSE el conocimiento del asunto, y una vez en firme la presente providencia, **CONTINUAR** con el trámite correspondiente.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral del 28 de marzo de 2019)


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
 Magistrado.-


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 CONCORDANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior a las 3:00 a.m., hoy 03 ABR 2019


 Secretario General



Tribunal Administrativo de Norte de Santander
 San José de Cúcuta, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)
 Magistrado Ponente: Carlos Mario Peña Díaz

RADICADO: No. 54-001-33-33-001-2017-00225-01
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA ARENAS RUEDA Y OTROS.
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA
 INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES – PATRIMONIO
 AUTÓNOMO DE REMANENTES DE TELECOM PAR
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra de la providencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta, mediante la cual se rechazó la demanda de reparación directa por haber operado la caducidad del medio de control, teniendo como sustento lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1.1. La demanda¹

1.1.1. En ejercicio del medio de control de reparación directa, contemplado en el artículo 140 del CPACA, la señora Laura Marcela Casanova Arenas y otros, por conducto de abogado, formularon demanda en contra de la Nación – Ministerio de Tecnologías de la información y las Comunicaciones – Patrimonio Autónomo de Remanentes de Telecom –PAR-, con el objeto de que se les declare administrativa y patrimonialmente responsables por los perjuicios ocasionados al no dar un trato diferenciado a la señora MARTHA CECILIA ARENAS RUEDA, en su condición de madre cabeza de familia al momento de su despido, así mismo, por no realizar las acciones necesarias para garantizar su permanencia en un empleo de igual o similares condiciones al que desempeñaba.

1.1.2. Como consecuencia de lo anterior, se ordene el pago de los perjuicios materiales e inmateriales.

¹ Folios 6 a 21 del expediente.

1.2. La providencia apelada²

1.2.1. Fue proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta el día catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), resolviendo rechazar la demanda de la referencia por haber operado la caducidad del medio de control.

1.2.2. Fundamentó su decisión, exponiendo que la señora Martha Cecilia Arenas Rueda laboró para la extinta Empresa de Telecomunicaciones TELECOM desde el 15 de octubre de 1981 hasta el 31 de enero de 2006, fecha en la cual la precitada entidad fue liquidada.

1.2.3. Que, de conformidad con el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, vigente para la época de los hechos, la acción de reparación directa caduca al vencimiento del plazo de dos (02) años, contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho.

1.2.4. En consecuencia, la señora Martha Cecilia Arenas Rueda consideraba que con la extinción jurídica de TELECOM se le ocasionó algún tipo de perjuicio, debió interponer la acción de reparación directa dentro de los dos (02) años siguientes, es decir, al día siguiente del cierre de la citada entidad, esto es, el primer día del mes de febrero de 2006.

1.2.5. No obstante lo anterior, indica que desde la ocurrencia del daño hasta la fecha de presentación de la solicitud de audiencia de conciliación, transcurrieron más de 11 años, sin acreditarse que el demandante desarrolló actividad alguna para la defensa de sus derechos, siendo evidente que operó el fenómeno jurídico de la caducidad.

1.3. Razones de la apelación³

La apoderada de la parte demandante, manifiesta su inconformidad en los siguientes términos:

1.3.1. Indica, que según el literal i del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, la demanda de reparación directa "deberá presentarse dentro del término de dos (02)

² Folios 69 a 71 del expediente.

³ Folios 73 a 80 del expediente.

años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”.

1.3.2. Luego de citar Jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, señala que el A quo cuenta el término de caducidad de 2 años a partir del día 01 de febrero de 2006, fecha en la cual fue suprimido el cargo de la señora Martha Cecilia Arenas Rueda, en razón a la expedición del Decreto 4781 de 2005, por el cual se liquidó Telecom.

1.3.3. Resalta, que al ser liquidada Telecom por imperio de la Ley, se entendía que la supresión del cargo del demandante era legal, y por lo tanto, no existía daño, máxime cuando recibió indemnización por despido injusto. No obstante lo anterior, la Corte Constitucional en Sentencia SU 377 de 2014, determinó la existencia de una omisión de los entes estatales, al permitir la violación de derechos fundamentales, al no dar un trato diferenciado a los sujetos de especial protección constitucional que conformaban el retén social de la extinta Telecom.

1.3.4. Aduce, que el 12 de junio de 2014 (fecha de la precitada sentencia), el demandante conoce de la existencia del daño alegado en la presente acción, sin embargo, con la expedición del auto 503 por medio del cual la Corte aclaró y adicionó la mencionada sentencia el día 22 de octubre del año 2015, es a partir de esta fecha que empieza a correr el término de los dos (02) años.

1.3.5. Resalta, que según la Corte Constitucional, los beneficiarios de la sentencia SU 377 de 2014 y el respectivo Auto 503 de 2015, son todos los padres y madres cabeza de familia despedidos el 31 de enero de 2006, encontrándose probado que la señora Martha Cecilia Arenas Rueda cumple con los lineamientos de dicha sentencia.

1.3.6. Por lo anterior, considera que la caducidad se debe contar a partir del 22 de octubre de 2015, coligiendo que el término para interponer la acción fenecía el 22 de octubre de 2017.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico

Constituye fundamento de la presente controversia establecer si: ¿la providencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta de fecha catorce (14) de diciembre de 2017, mediante la cual se rechazó la demanda por haber operado la caducidad del medio de control, se ajusta a derecho o no?

2.2. Competencia

De conformidad con el artículo 153 del CPACA, el Tribunal Administrativo es competente para conocer en segunda instancia de los autos «*susceptibles de apelación*» proferidos por los juzgados administrativos. Por otra parte, el artículo 125 *ibidem* precisó que será competencia de la Sala de decisión emitir los autos interlocutorios y de trámite previstos en los numerales 1 a 4 del artículo 243 *ibid.*

En consecuencia, la Sala es competente para conocer el recurso de apelación interpuesto por la demandante, contra el auto del 14 de diciembre de 2017, mediante el cual se rechazó la demanda por haber operado la caducidad.

2.3. Caso concreto

Le corresponde determinar a la Sala si el término de caducidad del medio de control de reparación directa debe contarse a partir del día siguiente al 31 de enero de 2006, fecha en la que la Empresa de Telecomunicaciones TELECOM fue liquidada y el cargo de la señora Martha Cecilia Arenas Rueda fue suprimido, como lo afirma el *a quo*; o si, por el contrario, el término debe contabilizarse desde el 22 de octubre de 2015, fecha en la cual, según la apoderada judicial se expidió el auto que aclaró y adicionó la sentencia SU 377 de 2014, mediante la cual la Corte Constitucional determinó que hubo omisión de los entes estatales que permitieron la violación de los derechos fundamentales de los sujetos de especial protección constitucional que conformaban el retén social de la extinta TELECOM y por ende se conoce del daño ocasionado al demandante.

1. Caducidad en el medio de control de reparación directa por omisión de la administración

El fenómeno de la caducidad tiene como propósito esencial evitar que las diversas situaciones generadoras de responsabilidad se extiendan de manera indefinida en el tiempo, brindando así seguridad jurídica al transformarlas en situaciones jurídicas consolidadas.

Frente a la caducidad del medio de control de reparación directa, el literal i) del numeral 2 del artículo 164⁴ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que la demanda en la que se pretenda la declaratoria de responsabilidad y el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios causados como consecuencia la acción u omisión de los agentes del Estado, por regla general, caduca al vencimiento del plazo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente a la fecha en que ocurrió el daño.

Específicamente, entorno al cómputo del término de caducidad del medio de control de reparación directa cuando se fundamenta en el daño producido **por una omisión de la Administración** –como se fundamenta la imputación en el asunto que nos ocupa–, ha dicho el Consejo de Estado⁵:

En relación con las omisiones, el término de caducidad de la acción debe contarse desde el momento en que se incumpla la obligación legal, siempre que ese incumplimiento coincida con la producción del daño, pues en caso contrario, el término de caducidad deberá contarse a partir de dicha existencia o manifestación fáctica del mismo, ya que ésta es la primera condición para la procedencia de la acción reparatoria.

Aunque la omisión se mantenga en el tiempo o el daño sea permanente, dicho término no se extiende de manera indeterminada porque la misma ley ha previsto que el término de caducidad es de dos años contados a partir de la omisión. (...). (En negrilla y resaltado por fuera de texto).

⁴Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...)

⁴i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia;

⁴Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición;

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 10 de junio de 2004, exp. 25.854, C.P. Ricardo Hoyos Duque.

En el escrito contentivo del recurso de apelación, la apoderada de la parte demandante, indicó que el supuesto daño causado se concretó a partir del 22 de octubre de 2015, fecha en la cual el demandante tuvo conocimiento del presunto daño por omisión de las demandadas, pues insiste en que la liquidación de Telecom ocurrió por imperio de la ley, luego la señora Martha Cecilia Arenas Rueda, creía que la supresión de su cargo acaecida el 31 de enero de 2006 era legal y por lo tanto, prima facie no existía el daño, sino fuera porque la Corte Constitucional en la sentencia SU 377 del 2014 determinó que hubo omisión de los entes estatales.

Pues bien, no resulta de recibo para la Sala el argumento de la parte demandante, en cuanto la materialización de la omisión de la administración y, en consecuencia, el presunto daño, tuvo como génesis la decisión de la Corte Constitucional en la sentencia SU-377 del 2014, puesto que los conceptos y órdenes contenidas en la Sentencia SU-377 de 2014, los cuales entiende el actor, lo legitiman para que le sean aplicados a su caso e interponer el presente medio de control, se profirieron en sede de revisión de tutela; decisiones de la Corte Constitucional, que tienen efectos inter partes a menos que expresamente se indique que son inter comunis, esto es, que se aplica a todos aquellos que se encuentren en la misma situación.

Respecto de ello, la jurisprudencia constitucional en sentencia T-597 de 2012 explicó:

“En relación con los precedentes que la Corte Constitucional desarrolla en sede de tutela, debe indicarse que, si bien la Corporación decide casos concretos, su función como órgano de cierre de la jurisdicción constitucional se cifra en preservar la supremacía e integridad del Texto Superior, así que sus fallos sobre asuntos concretos se proyectan sobre el orden constitucional, en tanto concretan el significado de las cláusulas de derechos constitucionales, cuya apertura semántica hace imprescindible la unificación interpretativa del órgano de cierre de la jurisdicción constitucional.

Por ello, si bien las decisiones adoptadas en sentencias de revisión de tutela -salvo en casos excepcionales y cuando la Corporación así lo indique-, tienen efectos inter partes, la motivación contenida en ellas, en los apartes que resulten necesarios para sostener las órdenes correspondientes, vincula también a todos los jueces y a la Administración. En tal sentido, el respeto por la ratio decidendi de las sentencias de revisión de este Tribunal es condición de eficacia de los derechos constitucionales, y de la supremacía de la Constitución Política.”

De acuerdo con ello, las decisiones contenidas en la parte resolutive de las sentencias de revisión de la Corte Constitucional, como es el caso de la sentencia SU-377 de 2014, tienen efectos exclusivamente para las partes en las acciones de

tutela cuyas providencias son objeto de la revisión, a menos que expresamente la Corte indique que tiene efectos inter comunis.

En la parte resolutive de la sentencia SU-377 de 2014, la única orden que se entiende con efectos inter comunis es la contenida en el numeral trigésimo tercero⁶ de la providencia, relativa a la posibilidad que tienen las personas que hubieren tenido fuero sindical al momento de ser desvinculadas de TELECOM, que cuenten con providencias ejecutoriadas que pongan fin a procesos de levantamiento de fuero o de reintegro sindical, para que tengan la posibilidad de interponer una única tutela contra esas decisiones. Al respecto, en la sentencia se dispuso:

“Trigésimo cuarto.- PREVENIR a todos los jueces de la República, para que en los procesos instaurados de conformidad con la resolución Trigésimo tercera de la parte dispositiva de esta sentencia, cuenten la inmediatez desde la publicación de la presente providencia, y no desde antes. Esta decisión tendrá efectos inter comunis, y ha de aplicarse a todos los que se encuentren en las condiciones previstas en la resolución Trigésimo tercera de la parte dispositiva de esta sentencia, y no sólo a los accionantes de este proceso.” (subraya y negrilla fuera de texto original)

Ello cobra relevancia, porque si se analiza la presunta responsabilidad del Estado desde la perspectiva de la imputación por omisión, concluiríamos que en la sentencia SU 377 de 2014, no se declara una obligación en cabeza de la administración frente la señora Martha Cecilia Arenas Rueda - *que haya sido objeto de incumplimiento a la fecha-*, y que por tanto, lo legitime para exigir el pago de una indemnización.

En ese sentido es importante, aclarar que existe gran diferencia entre la “omisión de la administración” y “el daño”, como elementos constitutivos de la responsabilidad del Estado, de tal forma que en tratándose de la imputación a título de omisión, pueden ocurrir dos situaciones para contar el término de caducidad, primero, que se cuente desde el momento en que se incumple la obligación legal, caso en el cual debe coincidir con la producción del daño y segundo, se cuente a

⁶ Sentencia SU-377 de 2014. Parte Dispositiva.

“Trigésimo tercero.- ORDENAR a la Oficina de Prensa de la Corte Constitucional que, una vez se publique esta sentencia, ponga en un lugar visible de la página web de esta Corporación, la siguiente información. Las personas que hubieren tenido fuero sindical al momento de ser desvinculadas de TELECOM en su proceso de liquidación definitiva, y que cuenten con providencias ejecutoriadas que pongan fin a procesos de levantamiento de fuero o de reintegro sindical, si no han instaurado acciones de tutela contra las mismas, podrán interponer sólo una acción de tutela contra esa providencia, en caso de que se den las condiciones jurisprudenciales que justifican la tutela contra sentencias.”

partir de la existencia del daño, evidenciándose en el particular, que el daño se produjo en el año 2006 con la supresión del cargo del demandante.

En el sub examine, el actor dejó transcurrir más de 10 años entre la liquidación de TELECOM -31 de enero de 2006- y la interposición de la demanda, en la que reclama el pago de perjuicios materiales como consecuencia de los salarios dejados de percibir desde el 01 de febrero de 2006 y hasta el 22 de octubre de 2015.

Por consiguiente, se confirmará la decisión del *a quo* en el sentido de declarar probada la excepción de caducidad del medio de control de reparación directa.

En mérito de lo expuesto se,

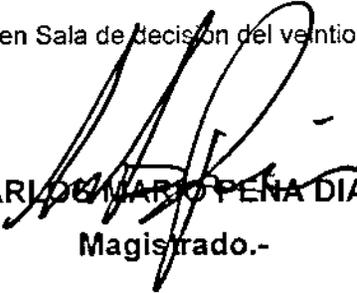
RESUELVE

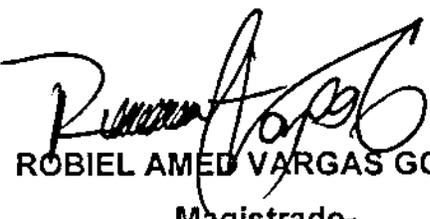
PRIMERO: CONFIRMASE la providencia de fecha catorce (14) de diciembre de 2017, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta.

SEGUNDO: Una vez en firme el presente proveído, vuelva el proceso al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Esta decisión fue aprobada en Sala de Decisión del veintiocho (28) de marzo de 2019)


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado.-


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
del día 03 ABR 2019


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Radicación número: 54-518-33-33-001-2013-00075-03
Demandante: Juan Bautista Jaimes Silva
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Ejecutivo

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la providencia de fecha quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 03 ABR 2019

Juan P. Silva
Secretario General



109

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Radicación número: 54-001-33-33-003-2016-00161-01
Demandante: Irma María Botello Yanten
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Ejecutivo

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la providencia de fecha diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Acéptese la renuncia al poder vista a folios 105 y 106 y reconózcaseles personería a los profesionales del derecho Luis Alfredo Sanabria Ríos y Anayibe Montañez Rojas como apoderados principal y sustituto de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 03 ABR 2019

[Firma]
Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Radicado: 54-001-33-40-009-2016-00462-01
Actor: José Emilio Gómez Mendoza
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Corresponde al Despacho decidir el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra el auto proferido el veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) por el Juzgado Noveno Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, mediante el cual no dio trámite en la audiencia inicial a la excepción propuesta en la contestación de la demanda “prescripción de los derechos laborales”, por considerar extemporánea la contestación de la demanda.

1. ANTECEDENTES

El señor José Emilio Gómez López solicita se declare la nulidad de los actos administrativos No. 20155660941891 del 29 de septiembre de 2015 y No. 20155660993111 del 15 de octubre de 2015, mediante los cuales se le negó el reajuste salarial del 20% a partir del 1 de noviembre de 2003 y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional, al reconocimiento y pago del reajuste salarial del al que afirma tener derecho, prestaciones sociales, vacaciones indemnizaciones y demás acreencias laborales devengadas.

2.- AUTO APELADO

Mediante auto proferido el 29 de septiembre de 2017, la Jueza Noveno Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, no dio trámite a la excepción planteada por la parte demandada; con fundamento en lo siguiente:

Encuentra la Jueza de primera instancia, que la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, presentó escrito de contestación a la demanda de forma extemporánea, toda vez que la demanda fue notificada personalmente el 7 de abril de 2017 y el término de 25 días para surtirse la notificación de que trata el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 venció el 22 de mayo del año en curso; los 30 días de traslado que dispone el artículo 172 ibídem, vencieron el 7 de julio de 2017, por lo que contestación presentada el 11 de julio de 2017, resulta extemporánea y en consecuencia decide que no hay lugar a dar trámite las excepciones planteadas, por lo que se dispone continuar con la siguiente etapa de la audiencia.

3.- EL RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la decisión mencionada anteriormente, argumentando lo siguiente:

“En el caso que nos ocupa si bien es cierto, la verificación de la demanda se presentó el 11 de julio de 2017 y haciendo un conteo de los términos del traslado, estos vencían el 7 de julio de 2017, tal como lo indicó el despacho; sin embargo, en lo que respecta a los días 6 y 7 de junio de 2017 se presentó un cierre o cese de actividades de los despachos administrativos dentro del cual se encuentra este juzgado su señoría entonces se presentó en criterio de la suscrita una suspensión de términos general sin que se hiciera un tipo de especificación alguna para cada proceso, por lo tanto considero su señoría que atendiendo esta suspensión y este cese de actividades que se presentó durante estos días había lugar a que el término se extendiera por los dos días que no se contaron mientras estuvo cerrado el despacho, por lo tanto pues solicito respetuosamente si hay lugar que los señores magistrados del tribunal administrativo de norte de Santander revoquen la decisión emitida por el despacho y se acepte la contestación de la demanda presentada en el presente asunto.”¹

4.- DECISIÓN

4.1. Competencia:

El Despacho no es competente para conocer del asunto de la referencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tal como se explicará.

El artículo 153 del CPACA prevé que:

“Artículo 153.- Competencia de los tribunales administrativos en segunda instancia. Los tribunales administrativos conocerán en segunda instancia de

¹ Folio 75, audio audiencia inicial minuto 05:10 – 07:10.

Radicado: 54-001-33-40-009-2016-00462-01
Actor: José Emilio Gómez Mendoza
Auto

las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de las apelaciones de los autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda." (Subrayas y Negrillas fuera del texto original)

Es decir que esta Corporación tiene competencia para conocer los autos susceptibles del recurso de apelación, de conformidad con el artículo 243 del CPACA.

Estudiado el *sub examine* advierte el Despacho que la decisión que se somete a consideración de esta instancia es aquella que decide no dar trámite en la audiencia inicial a la excepción propuesta en la contestación de la demanda "prescripción de los derechos laborales", por considerar extemporánea la contestación de la demanda, la cual no es susceptible de este recurso, como se expondrá a continuación.

4.2.- Asunto a resolver

Le corresponde al Despacho determinar: ¿Si procede el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del auto proferido el 29 de septiembre de 2017 por el Juzgado Noveno Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, mediante el cual no dio trámite a las excepciones propuestas por considerar extemporánea la presentación de la contestación de la demanda?

Con ocasión a la audiencia inicial celebrada el 29 de septiembre de 2017, se tiene que el A quo, no dio trámite a las excepción planteada por la parte demandada, teniendo en consideración que la contestación de la demanda fue presentada manera extemporánea; sin embargo, la apoderada del Ejército Nacional, interpone recurso de apelación respecto a la decisión en comento, el cual es concedido por el A-quo.

En primera medida, se hace necesario citar el numeral 6 del artículo 180 del C.P.A.C.A., teniendo en cuenta que tanto la apoderada de la parte demandada como la Jueza de instancia, se apoyaron en dicha normatividad para la interposición y concesión del recurso:

"6. Decisión de excepciones previas. El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Si excepcionalmente se requiere la práctica de pruebas, se suspenderá la audiencia, hasta por el término de diez (10) días, con el fin de recaudarlas. Al reanudar la audiencia se decidirá sobre tales excepciones.

Si alguna de ellas prospera, el Juez o Magistrado Ponente dará por terminado el proceso, cuando a ello haya lugar. Igualmente, lo dará por terminado cuando en la misma audiencia advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

El auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso. (Subrayado y negritas fuera de texto)

Corolario a lo precedente, debe advertirse por el Despacho, que la norma en cita es muy clara, respecto a la procedencia del recurso de apelación en lo que concierne a la providencia que decide sobre las excepciones previas, ya sea afirmativa o negativa su resolución, situación que no se presenta en el caso en concreto, puesto que la Jueza se abstuvo de tomar decisión alguna sobre la excepción elevada por la parte demandada, ya que a su consideración tuvo por extemporánea la presentación de la contestación de la demanda.

Así las cosas, ha de transcribirse el artículo 243 del C.P.A.C.A., el cual señala cuáles providencias por su naturaleza resultan apelables, de la siguiente manera:

***ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
 3. El que ponga fin al proceso.
 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
 6. El que decreta las nulidades procesales.
 7. El que niega la intervención de terceros.
 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.
- Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil." (Subrayado fuera de texto)

Como quiera, que se discute la decisión emitida por el A quo, relativa a la declaratoria de extemporaneidad de la contestación de la demanda, lo que conllevó a no tener como presentada la excepción de "prescripción de derechos laborales", insiste el Despacho, que el citado artículo 243 no contempló como uno

Radicado: 54-001-33-40-009-2016-00462-01
Actor: José Emilio Gómez Mendoza
Auto

de los proveídos apelables el mismo, por lo que la citada providencia era susceptible del recurso de reposición conforme lo señala el artículo 242, sin que la Jueza de primera instancia diera trámite a este.

Por consiguiente, en concordancia con el párrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, el estudio del recurso procedente ante la supuesta extemporaneidad de la contestación de la demanda, era el recurso de la reposición, dado que su procedencia es factible contra los autos que tome el juez en el curso del proceso que por su naturaleza no sean susceptibles de apelación o de súplica.

Así las cosas, el Despacho rechaza por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada en contra del auto de fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), proferido por el Juzgado Noveno Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, mediante el cual no dio trámite a la excepción propuesta y ordena dar trámite al recurso de reposición, bajo los argumentos planteados.

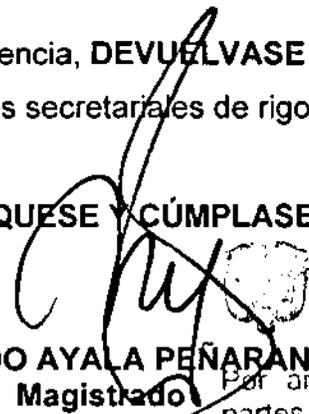
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del auto de fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), proferido por el Juzgado Noveno Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, mediante el cual no dio trámite a la excepción propuesta en la contestación de la demanda, por considerarla extemporánea, y en su lugar ordena dar gestión al recurso de reposición.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUELVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 31 3 ABR 2019


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, cuatro (04) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-23-31-000-2005-01034-02
DEMANDANTE:	ELIA SILVIA SAAVEDRA DE RAMIREZ
DEMANDADO:	UAE DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP
MEDIO DE CONTROL:	EJECUCION DE SENTENCIA

De conformidad con el trámite previsto en el inciso 2 y siguientes del numeral 3 del Artículo 322 del Código General del Proceso, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada, contra la sentencia de primera instancia proferida durante el desarrollo de la audiencia inicial de que trata el Artículo 372 del C.G.P., el día nueve (09) de julio de dos mil dieciocho (2018), por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, a través de la cual ordenó seguir adelante la ejecución contra Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

Por Secretaría, notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal, para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, ingrese el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda, de conformidad con el trámite previsto en el Artículo 327 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten Signature]
MARIA JOSEFINA IBARRA RODRIGUEZ
 MAGISTRADA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 SECRETARIA GENERAL

For anotación en el Libro, pág. a las partes la providencia anterior, a las 08:00 am.
 hoy 03 ABR 2019

[Handwritten Signature]
 Secretario General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, primero (1º) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Actuación: TUTELA
Radicado No: 54-001-33-33-005-2018-00365-01
Demandante: Martha Sonia Acuña Rincón en representación de los menores Renato Mario Corzo Acuña, Fabricio Mario Corzo Acuña y Rodrigo Mario Corzo Acuña
Demandado: Registraduría Especial de Cúcuta – Registraduría Nacional del Estado Civil

Visto el informe secretarial que antecede¹ y una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho que lo procedente será devolverlo al Juzgado de origen para que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Lo anterior, por cuanto no se observa que luego de proferido el fallo de fecha diecinueve (19) de marzo del dos mil diecinueve (2019)² y dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se haya presentado por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil, impugnación alguna para que esta Corporación entrara a estudiar el contenido de la misma y lo cotejara con el acervo probatorio y la decisión del A quo, tal como se señala en el artículo 32 ibídem.

Al respecto, debe precisarse que si bien es cierto mediante memorial de fecha 12 de marzo de 2019, la Registraduría Nacional del Estado Civil menciona que se conceda la impugnación para que se revoque la decisión del A quo, dicho documento hace referencia es a la contestación de la tutela y en ella se presentaron las razones por las cuales se consideraba improcedente la acción constitucional, mas no los argumentos que refuten la decisión de primera instancia, pues para dicha fecha aún no se había proferido sentencia dentro del asunto bajo examen.

En consecuencia se dispone:

- 1.- **Devuélvase** el expediente de la referencia al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta, para que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, por las razones expuestas en la parte motiva.
- 2.- **Comuníquese** el presente proveído a las partes, a través de cualquier medio tecnológico conforme a lo previsto en el artículo 103 del C.G.P.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma]
ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
 Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 SECRETARÍA GENERAL

Comunicación en materia de tutela a las partes la proveído el día 03 de abril de 2019, a las 5:00 a.m.

03 ABR 2019

[Firma]
 Secretario General

¹ Ver folio 108 del expediente.
² Ver del folio 95 al 103 del expediente.



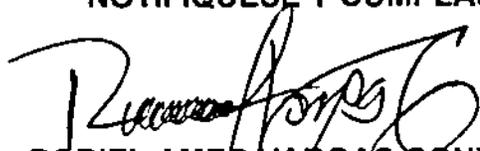
REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, primero (1º) de abril de dos mil diecinueve (2019)

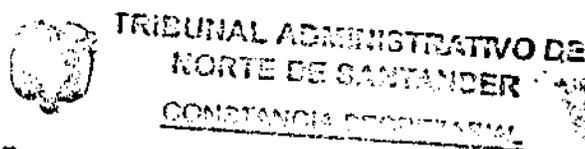
Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-004-2014-00963-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Alid María Castilla Contreras
Demandado: Nación – Ministerio de Educación –Departamento Norte De Santander.

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

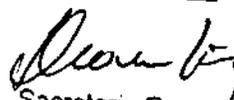
De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 0:50 hrs hoy 03 ABR 2019


Secretario General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

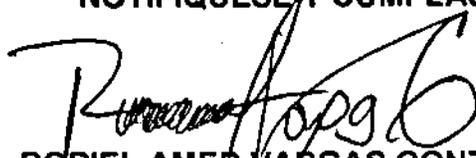
San José de Cúcuta, primero (1) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-004-2014-00917-01
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho
 Demandante: Dioselina Ramírez Navarro
 Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Municipio de San José de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESCRIBO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 03 ABR 2019


 Secretario General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, primero (1°) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-005-2015-00086-01
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho
 Demandante: Ángel Rene Eugenio Parada
 Demandado: Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado como sucesor procesal del Departamento Administrativo de Seguridad - DAS suprimido

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
 Por anotación en FETAPD, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 03 ABR 2019

 Secretario General



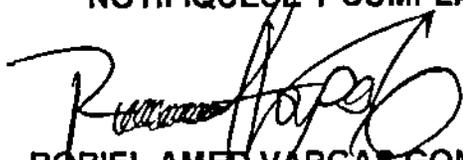
REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, primero (1º) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-004-2014-01068-01
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho
 Demandante: Rosalba Villamizar Laguado
 Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Municipio de San José de Cúcuta.

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 Por anotación en registro, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 03 ABR 2019

 Secretario General



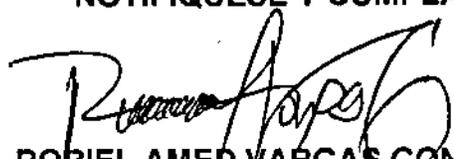
REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, primero (1) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-004-2014-01077-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho
Demandante: María Celina Páez
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Municipio de San José de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

 **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 03 APR 2019


Secretario General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-005-2017-00228-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Xiomara Ramírez Julio
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme a lo siguiente:

1º.- El Juzgado Quinto (5º) Administrativo Oral de Cúcuta, profirió sentencia en la audiencia inicial celebrada el día veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), (folios 76 –77 del expediente), la cual fue notificada en estrados.

2º.- La apoderada de la parte actora, presentó el día 21 de noviembre de 2018 (folios 80–92), recurso de apelación en contra de la sentencia del veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

3º.- Mediante auto de fecha 22 de enero de 2019 (folio 93), se concedió el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte actora.

4º.- En atención a la renuncia de poder presentada por la doctora Sonia Patricia Gratz Pico, como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (folio 98), encuentra el Despacho procedente aceptarla, teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso, esto es, la comunicación enviada al poderdante (folio 99).

5º.- Como quiera que el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia admita el recurso de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admitase** el recurso de apelación interpuesto la apoderada de la parte actora en contra de la sentencia del veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Quinto (5º) Administrativo Oral de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- **Acéptese** la renuncia de poder presentada por la doctora Sonia Patricia Gratz Pico, como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en virtud de que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.

4.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveerlo de pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CONSTANCIA SECRETARIAL

Rubiel Améd Vargas González
RUBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 6:00 a.m. hoy 03 ABR 2019

Secretario General
Secretario General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, veintidos (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-004-2017-00034-01
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Accionante: Nayibe Sequeda Muñoz
 Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San José de Cúcuta

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme a lo siguiente:

1º.- El Juzgado Quinto (5º) Administrativo Oral de Cúcuta, profirió sentencia en la audiencia inicial celebrada el día cuatro (04) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), (folios 119 – 121 del expediente), la cual fue notificada en estrados.

2º.- La apoderada de la parte actora, presentó el día 12 de diciembre de 2018 (folios 123 – 135), recurso de apelación en contra de la sentencia del cuatro (04) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

3º.- Mediante auto de fecha 16 de enero de 2019 (folio 136), se concedió el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte actora.

4º.- En atención a la renuncia de poder presentada por la doctora Sonia Patricia Gratz Pico, como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (folio 141), encuentra el Despacho precedente aceptarla, teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso, esto es, la comunicación enviada al poderdante (folio 142).

5º.- Como quiera que el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia admita el recurso; de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admitase** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, en contra de la sentencia del cuatro (04) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Quinto (5º) Administrativo Oral de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- **Acéptese** la renuncia de poder presentada por la doctora Sonia Patricia Gratz Pico, como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en virtud de que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.

4.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveerlo de lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Rubiel Améd Vargas González
ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
 MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 CONSTANCIA SECRETARIAL

Se anotación en FORTALECIMIENTO a las 8:00 a.m.
 hoy 03 ABR 2019

Deian Fij
 Secretario General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-003-2017-00048-01
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Accionante: Martha Yaneth Yáñez Rodríguez
 Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observado los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme a lo siguiente:

1º.- El Juzgado Cuarto (4º) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia en la audiencia inicial celebrada el día diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), (folios 101 – 104), la cual fue notificada en estrados.

2º.- La apoderada de la parte actora, presentó el día 12 de diciembre de 2018 (folios 106– 118), recurso de apelación en contra de la sentencia del día diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

3º.- Mediante auto de fecha 22 de enero de 2019 (folio 119), se concedió el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte actora.

4º.- En atención a la renuncia de poder presentada por la doctora Sonia Patricia Gratz Pico, como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (folio 124), encuentra el Despacho procedente aceptarla, teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso, esto es, la comunicación enviada al poderdante (folio 125).

5º.- Como quiera que el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia admita el recurso; de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admitase** el recurso de apelación interpuesto la apoderada de la parte actora en contra de la sentencia del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Cuarto (4º) Administrativo Oral de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- **Acéptese** la renuncia de poder presentada por la doctora Sonia Patricia Gratz Pico, como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en virtud de que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.

4.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 CONSTANCIA SECRETARIAL

NOTIFÍQUESE Y CÚMPIASE

Por anotación en ESTADO, notifiqué a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 03 ABR 2019

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
 MAGISTRADO

[Firma]
 Secretario General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-003-2017-00276-01
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Accionante: Misael Contreras Madaraga
 Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San José de Cúcuta

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme a lo siguiente:

1º.- El Juzgado Tercero (3º) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia en la audiencia inicial celebrada el día treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018), (folios 113 – 115), la cual fue notificada en estrados.

2º.- El apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó el día 02 de noviembre de 2018 (folios 117 – 121), recurso de apelación en contra de la sentencia del treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

3º.- Mediante audiencia de conciliación celebrada el día 31 de enero de 2019 (folio 126), se concedió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

4º.- En atención a la renuncia de poder presentada por la doctora Sonia Patricia Gratz Pico, como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (folio 131), encuentra el Despacho procedente aceptarla, teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso, esto es, la comunicación enviada al poderdante (folio 132).

5º.- Como quiera que el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta instancia admita el recurso, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admitase** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia del treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018), profirida por el Juzgado Tercero (3º) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- **Acéptese** la renuncia de poder presentada por la doctora Sonia Patricia Gratz Pico, como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en virtud de que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.

4.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 CONSTITUCIÓN ESPECIAL
 NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
 ROBIEL AMED VARGAS GONZALEZ
 MAGISTRADO
 03 ABR 2019
 [Firma]



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-004-2017-00214-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Omar Castellanos Soriano
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San José de Cúcuta

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme a lo siguiente:

1º.- El Juzgado Quinto (5º) Administrativo Oral de Cúcuta, profirió sentencia en la audiencia inicial celebrada el día cuatro (04) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), (folios 125 – 127), la cual fue notificada en estrados.

2º.- La apoderada de la parte actora, presentó el día 12 de diciembre de 2018 (folios 129– 141), recurso de apelación en contra de la sentencia del cuatro (04) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

3º.- Mediante auto de fecha 16 de enero de 2019 (folio 142), se concedió el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte actora.

4º.- En atención a la renuncia de poder presentada por la doctora Sonia Patricia Grazt Pico, como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (folio 147), encuentra el Despacho procedente aceptarla, teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso, esto es, la comunicación enviada al poderdante (folio 148).

5º.- Como quiera que el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia admita el recurso; de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admitase** el recurso de apelación interpuesto la apoderada de la parte actora en contra de la sentencia del cuatro (04) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Quinto (5º) Administrativo Oral de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- **Acéptese** la renuncia de poder presentada por la doctora Sonia Patricia Grazt Pico, como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en virtud de que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.

4.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma]
ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

03 ABR 2019

[Firma]
Secretario General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54-001-33-33-001-2016-00136-01
Demandante: Geovanny Wilches Navarro
Demandado: Unidad Administrativa Especial Junta Central de Contadores-J.C.C.

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del señor Geovanny Wilches, en contra de la decisión proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, en la audiencia inicial celebrada el día 12 de septiembre de 2018, donde se decidió declarar probada la excepción de caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, conforme lo siguiente:

I. Antecedentes

1.1.- El Auto apelado

El Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta, mediante la audiencia inicial celebrada el día doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), decidió declarar probada la excepción de caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por la apoderada de la Unidad Administrativa Especial de la Junta Central de Contadores, bajo los siguientes argumentos:

Indicó que la notificación del acto demandado fue comisionada por la U.A.E. de la Junta Central de Contadores, a la Personería de Cúcuta, sin embargo, al momento de practicarla, esta última, solamente envió citatorio al accionante sin que hiciera lo mismo respecto de su apoderado, y luego dada la no comparecencia del actor procedió a fijarlo por edicto por el término de 10 días, dejando como constancia de ejecutoria el día 21 de enero de 2015.

De otra parte, señaló que una defensora de oficio concurrió a notificarse personalmente el 06 de marzo de 2015 y que por tanto la Personería de Cúcuta, dispuso que la ejecutoria debía contarse a partir del 16 de marzo de esa anualidad, por lo cual, podría pensarse que la ejecutoria es a partir del 17 de marzo de 2015, empero, afirmó que la sanción disciplinaria debió ser notificada al apoderado constituido por el actor desde el 10 de octubre de 2012 en diligencia de versión libre en los términos del artículo 67 de la ley 1437 de 2011.

Pese a la anterior irregularidad, advirtió que el apoderado de la parte actora manifestó que conocía el contenido de la decisión adoptada por la Junta Central de Contadores al interponer el escrito de revocatoria directa¹ el día 21 de agosto de 2015 y por tanto se entendía que la notificación se produjo por conducta concluyente en los términos del artículo 72 de la ley 1437 de 2011.

¹ Folio 431-440 del expediente.

Así las cosas, afirmó que los 4 meses a que alude la norma se debían computar a partir del 22 de agosto de 2015 y que como la conciliación extrajudicial data del 19 de mayo de 2016 era claro que en asunto bajo examen se había configurado el fenómeno jurídico de la caducidad.

1.2.- Fundamentos del recurso interpuesto

El apoderado de la parte demandante, presentó en el transcurso de la audiencia inicial, recurso de apelación en contra del auto de fecha 12 de septiembre de 2018 que declaró probada la excepción de caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, solicitando que se tengan en cuenta los siguientes argumentos:

Afirmó que a lo largo de todo el proceso disciplinario adelantado en contra del señor Geovanny Wilches Navarro, a pesar de que existió la declaración de poder otorgado verbalmente en la diligencia de versión libre y espontánea rendida en la personería municipal de Cúcuta², la Junta Central de Contadores nunca le notificó acto alguno al apoderado y solo se enteró de la sanción impuesta al demandante cuando este se lo manifestó por lo que posteriormente el día 21 de agosto de 2015 presentó a la entidad demandada la revocatoria directa.

Así mismo, expresó que es imposible que la entidad demandada, viendo las falencias presentes dentro del proceso, en su contestación de la demanda basara su argumento principal en que el doctor Félix Quintero Chalarca, apoderado del señor Wilches Navarro, nunca allegó su poder por escrito sino hasta el 21 de agosto de 2015 junto con la solicitud de Revocatoria Directa ya mencionada³, a pesar de que, en todas las diligencias reconocidas por la J.C.C., se conociera que el actor contaba con un apoderado.

Finalmente concluyó que, si no es posible un nuevo análisis de la decisión tomada por el A quo al haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad, esta no fue ocasionada por error del abogado por no presentar el medio de control en el término permitido sino por las falencias que tuvo la Junta Central de Contadores durante el manejo del proceso disciplinario adelantado en contra del señor Geovanny Wilches Navarro.

1.3.- Traslado del recurso

1.3.1. Parte demandante:

La apoderada de la parte actora manifiesta que se encuentra de acuerdo con los argumentos expuestos por el A quo en la audiencia inicial, realizada el 12 de septiembre de 2018.

1.4.- Concesión del recurso.

Durante el trámite de la audiencia inicial celebrada el 12 de septiembre de 2018, el Juzgado Primero Administrativo de Oral de Cúcuta, concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por el apoderado del señor Geovanny Wilches Navarro, por ser procedente conforme a lo dispuesto en el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011.

² Folios 197-198 del expediente.

³ Folio 441 del expediente.

II. Consideraciones

2.1.- Competencia

La Sala tiene competencia para decidir en segunda instancia el recurso de apelación interpuesto, con fundamento en lo reglado en el art. 125 de la Ley 1437 de 2011, dado que la decisión tomada por el A quo pone fin al medio de control interpuesto.

Igualmente, el auto que resuelve declarar probada la excepción de caducidad es susceptible de recurso de apelación conforme lo dispuesto en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

2.2. El asunto a resolver en esta Instancia:

Conforme al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, debe la Sala decidir si hay lugar a revocar la decisión proferida por el A quo, contenida en el auto del día 12 de septiembre de 2018, en la que se resolvió declarar probada la excepción de caducidad, solicitada por la apoderada de la parte demandada en el escrito de contestación de la demanda⁴.

El Juzgado llegó a tal decisión por considerar que la parte actora interpuso la demanda por fuera del término establecido en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, ya que este empezó a correr al día siguiente de la presentación del escrito de Revocatoria Directa impetrada por el demandante el 21 de agosto de 2015 y por tanto, la parte actora contaba hasta el día 22 de diciembre del mismo año, para demandar, sin embargo, solo hasta el 19 de mayo de 2016, presentó solicitud de conciliación extrajudicial.

Inconforme con la decisión del A quo, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación, alegando que ninguna de las notificaciones de los actos emitidos por la Junta Central de Contadores, se realizaron en debida forma, pues el apoderado del señor Wilches Navarro solo se enteró de la sanción cuando el actor se lo manifestó y en razón de ello fue que posteriormente se presentó la solicitud de revocatoria directa.

2.3.- Decisión del presente asunto en segunda Instancia.

La Sala, luego de analizada la providencia apelada, los argumentos expuestos en el recurso de apelación y el ordenamiento jurídico pertinente, llega a la conclusión que en el presente asunto hay lugar a confirmar el auto que declaró probada la excepción de caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

2.3.1- Razones de la decisión que se toma en esta instancia.

En efecto, como ya se anotó anteriormente, el Juzgado mediante auto de fecha 12 de septiembre de 2018, declaró probada a excepción de caducidad, argumentando que la parte demandante no presentó el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho dentro del término establecido en la ley.

Ahora bien, como es sabido en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 se establece el término para presentar demandas de Nulidad y

⁴ Folios 58-59 del expediente.

Restablecimiento del Derecho, so pena de que opere la caducidad, en el cual se dispone lo siguiente:

“Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”

En ese sentido, es claro para la Sala, que el término establecido para presentar la demanda del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho se encuentra regulada expresamente en la Ley 1437 de 2011, la cual dispone que la misma, deberá presentarse dentro del término de los 4 meses contados a partir del día siguiente de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.

En el presente asunto se está demandando la nulidad integral del Expediente Disciplinario No. 4069 del 19 de julio de 2012 y de la Resolución No. 0001395 del 25 de septiembre de 2014, por medio del cual se impuso una sanción al demandante y como restablecimiento del derecho, que se ordene a la Unidad Administrativa Especial Junta Central de Contadores, oficiar a todas las entidades donde se haya registrado la sanción y que se indique que la misma no tiene efecto alguno.

Atendiendo lo anterior y una vez revisado el expediente, encuentra la Sala que no le asiste razón al apelante en señalar que no se surtieron las notificaciones efectivas en el transcurso de la investigación disciplinaria del que fue sujeto, sumado a que la demanda no fue presentada dentro de los 4 meses que dispone la norma, conforme a lo siguiente:

El doctor Félix Antonio Quintero Chalarca, apoderado de la parte demandante, esgrimió como medio de defensa, la carencia de notificaciones efectivas a lo largo del proceso disciplinario llevado en contra del señor Wilches Navarro, que culminó en la expedición de la Resolución No. 0001395 del 25 de septiembre de 2014, en la cual se sancionó al actor.

Resaltó que, durante la investigación disciplinaria, la Junta Central de Contadores notificó a la doctora Adriana Garzón Triviño⁵, apoderada de oficio designada para asumir la defensa del señor Wilches en la investigación disciplinaria de la que era sujeto, y comisionó a la Personería Municipal de San José de Cúcuta para notificar personalmente al accionante las actuaciones rendidas a lo largo del proceso.

No obstante, señaló que no recibió notificación alguna durante la investigación disciplinaria rendida contra su poderdante, aun cuando este último le otorgó poder para representarlo en diligencia de Versión Libre y Espontánea del día 10 de octubre de 2012 y demás actuaciones venideras correspondiente a la investigación disciplinaria que efectuaba la entidad demandada, por lo que llegó a la conclusión de que se configuró una indebida notificación por parte de la Junta Central de Contadores.

Al respecto, resulta necesario traer a colación el asunto de Revocatoria Directa impetrado por el doctor Félix Antonio Quintero Chalarca en calidad de apoderado

⁵ Folio 365 del expediente.

del señor Geovanny Wilches Navarro, principalmente el acápite denominado "Fundamento Probatorio", debido a la manifestación que aparece en él:

"Solicito respetuosamente tener como prueba el cuerpo completo e íntegro de los antecedentes del expediente del cual poseo copia íntegra y que reposa en el archivo general de esa entidad." (Resaltado por la Sala).

En atención a lo anterior, esta Corporación comparte lo mencionado por el A quo al considerar que, si bien no hubo una notificación personal al doctor Félix Antonio Quintero Chalarca, apoderado de la parte demandante, lo cierto es que sí se configuró una notificación por conducta concluyente en los términos del artículo 72 de la Ley 1437 de 2011:

"Artículo 72. Falta o irregularidad de las notificaciones y notificación por conducta concluyente. Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales." (Resaltado por la Sala).

Además, se tuvo en consideración el pronunciamiento proferido por el H. Consejo de Estado en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta⁶, respecto al momento en que empieza a correr el término para la presentación del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en caso de que se surtiera la notificación por conducta concluyente:

"(...) cuando la notificación no cumpla los requisitos legales, el acto administrativo no surtirá efectos a menos que el interesado revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales."

"(...) reveló en su recurso de apelación que tuvo acceso al acto administrativo acusado a partir del 23 de septiembre de 2016, fecha en la que se entenderá surtida la notificación por conducta concluyente."

"Teniendo en cuenta lo anterior, el término de cuatro meses para presentar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia inició el día sábado 24 de septiembre de 2016 y finalizó el martes 24 de enero de 2017. La demanda fue presentada el día jueves 26 de enero de 2017, cuando ya había vencido el término para hacerlo, por lo que en el caso bajo examen operó el fenómeno de la caducidad." (Resaltado por la Sala).

Con la conclusión de que, sí existió notificación por conducta concluyente, se determina entonces que el momento en que empieza a contar el término para presentar la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho es desde el 22 de agosto de 2015, día siguiente a la presentación de la solicitud de Revocatoria Directa ante la Unidad Administrativa Especial Junta Central de Contadores, finalizando la oportunidad para presentarla el 22 de diciembre del mismo año; esto teniendo en cuenta que la solicitud de Revocatoria Directa se presentó el 21 de agosto de 2015 como se constata en la Resolución 242 del 17 de diciembre de 2015, expedida por la entidad accionada obrante a folios 455 a 460 del expediente.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta- Rad: 25000-23-37-000-2017-00682-01(23412)

En el caso que nos ocupa, la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho fue presentada el día 02 de agosto de 2016, es decir, por fuera del término estipulado en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, operando efectivamente la caducidad de la acción.

Por lo que se,

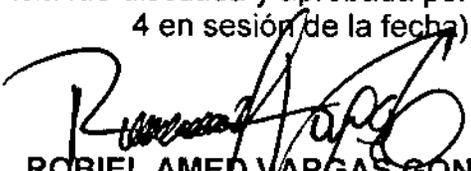
RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar el auto proferido el día doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta, mediante el cual se decidió declarar probada la excepción de caducidad presentada por la apoderada de la Junta Central de Contadores, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(La anterior providencia fue discutida y aprobada por la Sala de Decisión Oral No. 4 en sesión de la fecha)


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
 Magistrado

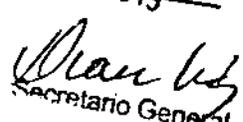

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
 Magistrado

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
 Magistrado
 Ausente con permiso



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 03 ABR 2019


 Secretario General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54-001-33-33-005-2016-00209-01
Demandante: Nhora Esperanza Vivas Noguera
Demandado: U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la U.A.E. DIAN, en contra de la decisión proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, en la audiencia inicial celebrada el día 29 de agosto de 2018, donde se decidió no declarar probada la excepción de caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, conforme lo siguiente:

I. Antecedentes

1.1.- El Auto apelado

El Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta, mediante la audiencia inicial celebrada el día veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciocho (2018), decidió declarar no probada la excepción de caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por el apoderado de la Unidad Administrativa Especial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN, bajo los siguientes argumentos:

El A quo indicó que la oportunidad para presentar la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho está consagrada en el artículo 164 numeral 1 literal c, donde establece que la demanda deberá ser presentada en cualquier tiempo, cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.

Además, afirmó que como se ha previsto en jurisprudencia reciente, como la sentencia del 01 de febrero de 2018 dentro del proceso de radicado interno N° 2370 del 2015 con ponencia del doctor William Hernández Gómez, se recordó *“que dentro de los actos que reconocen prestaciones periódicas, están comprendidos no solo las decisiones que reconocen las prestaciones sociales sino también aquellos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, ello siempre y cuando la periodicidad de la retribución se encuentre vigente”*.

Apuntó que la mencionada jurisprudencia establece que las prestaciones sociales son aquellos pagos corrientes que le corresponden al trabajador originados de una relación laboral o con ocasión de ella que se componen de relaciones sociales que son beneficios para cumplir los riesgos del empleado y no sociales como el pago de salario, las cuales pueden ser demandadas en cualquier tiempo.

Determinó que las pretensiones planteadas en la demanda van encaminadas al reconocimiento de una prima técnica, prestación que goza de periodicidad en tanto el vínculo laboral de la demandante se encuentre vigente en el momento de

presentar la demanda. El A quo encontró que los actos administrativos de los que se busca su nulidad son de carácter periódico, debido al vínculo laboral activo de la señora Nhora Esperanza Vivas Noguera con la DIAN al momento de la presentación de la demanda el día 08 de julio del 2016,

Por lo anterior, señaló que teniendo en cuenta los documentos presentes en el expediente como las resoluciones que reconocen las horas extras y vacaciones, resulta evidente que la demandante se encontraba prestando sus servicios en la entidad al momento de interponer la demanda, esto puede comprobarse en su historia laboral (fls. 718-724). Por lo tanto, dado lo ya planteado, se trata de una prestación periódica concerniente al reconocimiento de una prima técnica y por tal razón la demandante está exonerada del cumplimiento del término común previsto para presentar la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Concluyó que no puede prosperar la excepción de caducidad propuesta por el apoderado de la U.A.E. DIAN en contra de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesto por la señora Nhora Esperanza Vivas Noguera.

1.2.- Fundamentos del recurso interpuesto

El apoderado de la parte demandada, presentó en la audiencia inicial, recurso de apelación en contra del auto de fecha 29 de agosto de 2018 que declaró no probada la excepción de caducidad de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, solicitando que se tengan en cuenta los siguientes argumentos:

Manifestó que el presente asunto está encaminado a que se declare la nulidad de la Resolución No. 3882 del 30 de mayo de 2012, a través de la cual se niega el reconocimiento de la prima técnica a favor de la señora Nhora Esperanza Vivas Noguera.

Afirmó que la Resolución No. 3882 del 2012, se notificó de manera oportuna el 30 de mayo del mismo año, fecha desde la cual empezó a correr el término para presentar el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por parte de la demandante, no obstante, la demanda fue interpuesta el día 22 de abril de 2016, lo que significa que fue presentada extemporáneamente.

Así las cosas, solicitó revocar la decisión tomada por el A quo, ya que efectivamente operó la excepción de caducidad sobre el medio de control de Nulidad y Restablecimiento, debido a que este último fue interpuesto el día 22 de abril de 2016, es decir, transcurridos 3 años y 10 meses después de la notificación de la Resolución No. 3882 del 2012, de la que se busca su nulidad y el reconocimiento de la prima técnica solicitada por la demandante.

1.3.- Traslado del recurso

1.3.1. Parte demandante:

El apoderado de la parte actora recorrió el traslado de la apelación interpuesta por la UAE de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, en contra del auto de fecha 29 de agosto de 2018 bajo los siguientes argumentos:

Afirmó que el apoderado de la entidad demandada no tuvo en cuenta el literal c) del numeral 1 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece que la demanda

"deberá ser presentada en cualquier tiempo, cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas", como ocurre en el presente caso, al tratarse del reconocimiento de la prima técnica de la demandante.

Manifestó que la jurisprudencia citada por el A quo es acertada, como lo es el caso de la sentencia del primero (1º) de febrero de 2018, donde el H. Consejo de Estado, da por cierto y sentado que en las prestaciones periódicas no opera la caducidad, cosa diferente es la prescripción de las mesadas que no hubiere podido tener, lo cual no hace parte del proceso.

1.4.- Concesión del recurso.

Durante el trámite de la audiencia inicial celebrada el 29 de agosto de 2018, el Juzgado Quinto Administrativo de Oral de Cúcuta, concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por el apoderado de la U.A.E. de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, por ser procedente conforme a lo dispuesto en el numeral 6, artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

II. Consideraciones

2.1.- Competencia

El Despacho tiene competencia para decidir en segunda instancia el recurso de apelación interpuesto, con fundamento en lo reglado en el art. 125 de la Ley 1437 de 2011, dado que el presente asunto no es de aquellos que deban ser resueltos por la Sala, pues se trata de la decisión de declarar no probada la excepción de caducidad, es decir, no se puso fin al proceso.

Igualmente, el auto que resuelve las excepciones es susceptible de recurso de apelación o de súplica conforme lo dispuesto en el inciso 4 del numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

2.2. El asunto a resolver en esta Instancia:

Conforme al recurso de apelación debe el Despacho decidir si hay lugar a revocar la decisión proferida por el A quo, en la Audiencia Inicial celebrada el día 29 de agosto de 2018, en la que se resolvió declarar no probada la excepción de caducidad, solicitada por la apoderada de la parte demandada en el escrito de contestación de la demanda¹.

El Juzgado llegó a tal decisión por considerar que la demanda podía ser interpuesta en cualquier término conforme a lo establecido en el literal c) del numeral primero del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, ya que lo que se reclama es una prestación periódica.

Inconforme con la decisión del A quo, el apoderado de la entidad demandada interpuso recurso de apelación, indicando que como la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho se presentó el 22 de abril de 2016, y el acto demandado se notificó el 30 de mayo de 2012, es claro que ya habían transcurrido los cuatro meses a que aduce el artículo 138 del CPACA, y por lo tanto se debía declarar probada tal excepción.

¹ Folios 90-109 del expediente.

2.3.- Decisión del presente asunto en segunda Instancia.

El Despacho, luego de analizada la providencia apelada, los argumentos expuestos en el recurso de apelación y el ordenamiento jurídico pertinente, llega a la conclusión que en el presente asunto hay lugar a confirmar el auto que declaró no probada la excepción de caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

2.3.1- Razones de la decisión que se toma en esta instancia.

En este punto debe el Despacho recordar que el asunto bajo examen, gira en torno a establecer si en la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por la señora Nhora Esperanza Vivas Noguera en contra de la DIAN, hay lugar a declarar probada la excepción de caducidad propuesta por la entidad demandada.

El Juzgado Quinto Administrativo Oral de Circuito Judicial de Cúcuta, mediante auto del 29 de agosto de 2018, decidió declarar no probada la excepción de caducidad de la demanda, teniendo en consideración que, al tratarse el asunto sobre el reconocimiento de la prima técnica por formación avanzada de la señora Vivas Noguera, la cual se reclamó estando vigente su vínculo laboral con la DIAN, por lo que no se configura la excepción propuesta por el apoderado de la parte demandante por cuanto el literal c del numeral primero del artículo 164 del C.P.A.C.A. establece que cuando el asunto verse sobre prestaciones periódicas, como lo es la prima técnica, la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo.

Por otra parte, el argumento propuesto por el apoderado de la DIAN, entidad demandada, establece que el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho fue presentada por fuera del término para ello, como lo establece el literal d), numeral 2° del artículo 164 del CPACA; para la entidad, este término empezó a correr el 06 de junio de 2012, día siguiente a la notificación de la Resolución 0003882 del 30 de mayo de 2012², y finalizó cuatro meses después, es decir, el 06 de junio del mismo año, por lo tanto, la demanda fue presentada extemporáneamente.

Debe recordarse que el Decreto 1661 de 1991 reglamentado por el Decreto 2164 de 1991 y modificado por el Decreto Ley 1724 de 1997 y el Decreto 1336 de 2003, en su artículo primero (1°) establece que la prima técnica es un reconocimiento económico para atraer o mantener en el servicio del Estado a empleados altamente calificados que se requieran para el desempeño de cargos cuyas funciones demanden la aplicación de conocimientos técnicos o científicos especializados o la realización de labores de dirección o de especial responsabilidad de acuerdo con las necesidades específicas de cada organismo. Así mismo, será un reconocimiento al desempeño en el cargo.

Respecto al caso que nos ocupa, la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado³, ha considerado que no existe término alguno para presentar el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho cuando el asunto verse sobre prestaciones periódicas, como lo son las acreencias laborales, siempre y cuando quien pretende su pago tenga vigente el vínculo laboral con la entidad a la que busca demandar:

² Folios 25-29 del expediente.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. Auto de fecha 20 de septiembre de 2018.- Rad: 05001-23-33-000-2014-02240-01(1215-15) Actor: Fresia Milena Penagos Berrio, CP: William Hernández Gómez.

“(...) las reclamaciones de naturaleza laboral, tratándose de solicitudes de acreencias de carácter salarial, no están sujetas al término de caducidad de cuatro meses previsto para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, siempre y cuando quien pretenda su pago tenga vigente el vínculo laboral con la entidad que pretende demandar, pues finalizada la relación laboral, ya no reviste la connotación de periodicidad del pago y, en esa medida, su exigibilidad vía judicial está sometida al término preclusivo de 4 meses que trae el artículo 164 del CPACA.”

Tal criterio también fue reiterado en Sentencia de fecha 26 de noviembre de 2018, proferida por la Sección Segunda del H. Consejo de Estado⁴ en los siguientes términos:

“La jurisprudencia de esta corporación ha reconocido que las prestaciones periódicas, principalmente, son aquellas que tienen vocación de permanecer en el tiempo, como los emolumentos derivados de una relación laboral, bajo el entendido de que el concepto general de «prestaciones» corresponde a toda obligación de naturaleza laboral con la característica de ser periódica, incluido el salario, las primas de carácter salarial etc., razón por la cual los actos administrativos, contentivos de decisiones relacionadas con reclamaciones de esa naturaleza, no son susceptibles de ser cobijados por la caducidad del medio de control.”

Con base a lo ya expuesto, se llega a la conclusión de que, el medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesto por la señora Nhora Esperanza Vivas Noguera en contra de la U.A.E. de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, podía ser presentado en cualquier tiempo, ya que se trata de un acto que negó la prima técnica por formación avanzada de la demandante y la reclamó en 2012, estando vigente su vínculo laboral con la DIAN; al ser esta una prestación periódica no le asiste la razón a la parte demandada en argumentar que fue presentada por fuera del término correspondiente para ello.

Como corolario de lo expuesto, el Despacho confirmará la decisión tomada mediante auto de fecha 12 de septiembre de 2018, en el sentido de declarar no probada la excepción de caducidad del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, decisión de la cual de contera se protegió el Derecho fundamental de acceso a la administración de justicia de la actora.

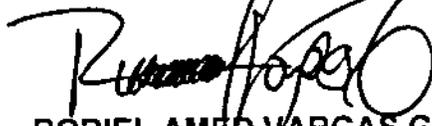
En consecuencia, se dispone:

1.- Confirmar el auto proferido el día doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta, mediante el cual se decidió declarar no probada la excepción de caducidad presentada por el apoderado de la U.A.E. de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN, por las razones expuestas en la parte motiva.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. Sentencia de fecha 26 de noviembre de 2018.- Rad: 08001-23-33-000-2014-00188-01(3933-15) Actor: Julio Cesar Novoa Fontalvo, CP: Sandra Lisset Ibarra Vélez.

2.- Devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROBIEL AMÉD VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a los 8:00 a.m. hoy 03 APR 2019



Secretario General